

## LA REGULACIÓN DE LA SEXUALIDAD EN EL FUERO MEDIEVAL DE MIRANDA DE EBRO\*

[The regulation of sexuality in the medieval fuero of Miranda de Ebro]

Plácido FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO\*\*  
 Universidad de Sevilla, España

### RESUMEN

El fuero medieval de Miranda de Ebro regulaba diferentes delitos de naturaleza libidinosa, de un enorme interés por su ori-

### ABSTRACT

The medieval fuero of Miranda de Ebro regulated different crimes of a libidinous nature, of enormous interest due to their

RECIBIDO el 10 de mayo de 2022 y ACEPTADO el 1 de octubre de 2023

---

\* Abreviaturas utilizadas: C. = Carta; Ca. = Capítular; Car. = Cartulario; C.S.Pedro = Carta de franquicias de las parroquias de San Pedro de Osor, Santa Cruz de Horta y San Daniel de Manfre del año 1144 ; Co. = Códice; Col. = Colección diplomática; Cr. = Crónica; D.R.H. = De Rebus Hispaniae; F. = Fuero; Fs. = Fazañas; F.V.C. = Fuero Viejo de Castilla; H. = Historia; L. = Liber; L.F.C. = Libro de los Fueros de Castilla; M = Moros; P. = Penitencial; P.C.G. = Primera Crónica General; s.n. = Sin numerar; T. = Torres. Nótese que las fuentes primarias se citan generalmente de forma abreviada a lo largo del presente trabajo. Sin embargo, en un apartado IV titulado Fuentes primarias empleadas se recogen las referencias completas a dichas fuentes. Como será desarrollado en dicho apartado, el Libro de los Fueros de Castilla se consulta en Sánchez, Galo (ed.), *El Libro de los Fueros de Castilla* (Barcelona, 1924), el Fuero Viejo de Castilla en VV.AA., *Los códigos españoles* (Madrid, 1847), la carta de franquicias de las parroquias de San Pedro de Osor, Santa Cruz de Horta y San Daniel de Manfre del año 1144 en FONT RIUS, José María, *Cartas de población y franquicia de Cataluña* (Madrid – Barcelona, 1983), el *De Rebus Hispaniae* en Fernández Valverde, Juan (ed.), *Historia de los hechos de España, de Rodrigo Jiménez de Rada* (Madrid, 1989) y la *Primera Crónica General* en Menéndez Pidal, Ramón (ed.), *Primera crónica General de España: Estoria de España que mandó componer Alfonso el Sabio y se continuaba bajo Sancho IV en 1289* (Madrid, 1906).

\*\* Doctor en Historia por la Universidad de Sevilla. Licenciado en Derecho y graduado en Historia por la Universidad de Sevilla y licenciado en Antropología Social y Cultural por la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Profesor sustituto interino del Departamento de Historia Medieval y CC.TT.HH. de la Universidad de Sevilla, Facultad de Geografía e Historia, c/ Doña María de Padilla, CP 41013–Sevilla (España). Correo electrónico: placidofve@gmail.com. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5011-4749>

ginalidad. Estudiaremos con detenimiento las normas sobre el adulterio, la violación y el fornicio en la carta foral mirandesa, ahondando en los orígenes visigodos de la legislación y en las leyes posteriores peninsulares, que facilitan nuestra interpretación.

## PALABRAS CLAVE

Derecho foral. Sexualidad. Miranda de Ebro. Burgos. Edad Media.

originality. We will carefully study the regulations on adultery, rape and fornication in the fuero of Miranda, delving into the Visigothic origins of the legislation and later peninsular laws, which facilitate our interpretation.

## KEY WORDS

Local law. Sexuality. Miranda de Ebro. Burgos. Middle Ages.

## INTRODUCCIÓN

En el presente artículo estudiaremos la regulación de la sexualidad en el fuero de Miranda de Ebro del siglo XII. En dicha centuria encontramos los primeros fueros peninsulares con una regulación suficientemente vasta o incluso omnicompreensiva en materia de delitos sexuales. En todo caso, en esta época aún no tenemos tantos ejemplos<sup>1</sup>, y por ello el análisis de cada una de estas piezas legislativas reúne un especial interés para la comunidad científica, especialmente para aquellos que dedicamos nuestra investigación a la cuestión de la sexualidad medieval. En el territorio castellano-leonés tenemos tres fueros que responden a estos patrones, el fuero de Yanguas, el fuero de Castroverde de Campos<sup>2</sup> y el fuero de Miranda de Ebro. Al estudio de los dos primeros dedicamos sendos artículos en la *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*<sup>3</sup>, en tanto que, con el presente trabajo, proseguimos esta senda que avanza en el conocimiento de la regulación de la sexualidad antes de la llegada de los fueros extensos. Por otra parte, hasta la fecha no contábamos con ninguna publicación monográfica sobre la sexualidad en el fuero de Miranda de Ebro, a pesar de su enorme importancia en el contexto peninsular. Esta pu-

<sup>1</sup> La principal excepción es el territorio de Portugal, especialmente por la extensión de la familia del fuero de Salamanca, de la que tenemos múltiples ejemplos previos al siglo XIII con una variedad notable de menciones en materia de sexualidad. Sobre esta cuestión véanse las notas 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25 del presente estudio. En este sentido, respecto de la extensión del fuero de Salamanca por Portugal, cf. BARRERO GARCÍA, Ana María y ALONSO MARTÍN, M<sup>a</sup>. Luz, *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales* (Madrid, 1989) y, para un estudio detenido sobre esta familia foral, cf. BARRERO GARCÍA, Ana María, *El fuero breve de Salamanca, sus redacciones*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 50 (1980), pp. 439-468. En cuanto a la primera obra, consúltese también para conocer las ediciones del fuero de Miranda, texto que principalmente llama nuestra atención en este artículo, así como para la extensión de la familia de Logroño y las distintas fechas de concesión de los fueros de esta familia, en las páginas 304, 305, 549 y 550.

<sup>2</sup> Sobre la problemática fecha del fuero de Castroverde de Campos, cf. MONSALVO ANTÓN, José M<sup>a</sup>, *De los alfoques regios al realengo concejil en el Reino de León (1157-1230)*, en *El Reino de León en la época de las cortes de Benavente* (2002), p. 69.

<sup>3</sup> Cf. FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, *Adulterio, deshonor y sonsacamiento en los fueros de Castroverde de Campos y Belver de los Montes*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 43-1 (2021), pp. 263-286 y *La sexualidad en el fuero de Yanguas: embarazo, fornicio de los clérigos, fuerza sexual y denuestos en el siglo XII*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 44 (2022), pp. 207-228.

blicación pretende colmar esa laguna y ofrecer un enfoque interdisciplinario de la regulación mirandesa, empleando no sólo la disciplina jurídica en el análisis.

Séparse que el fuero de la familia de Logroño, de Miranda de Ebro, cuya fecha tradicionalmente se fijaba en el año 1099, no fue redactado sino probablemente en el año 1177. Hoy se piensa que estamos ante una falsificación presentada para la confirmación de Alfonso VIII, en la que se utilizó como referente un texto del fuero de Logroño, al que se le añadieron nuevos preceptos<sup>4</sup>. En cuanto a su contenido, en dicho fuero se desarrolla el conocido sistema concejil<sup>5</sup>, que aumentaba las atribuciones de justicia del concejo, en un proceso estudiado en profundidad para el territorio castellano-leonés de fortalecimiento del poder municipal<sup>6</sup>. En materia de nuestro interés, tenemos en este fuero varios preceptos sobre sexualidad, desconocidos en otras cartas forales que se conservan de la familia de Logroño, sobre los que vamos a centrar nuestro interés en las sucesivas páginas, y que revelan influencias de diversa índole.

## I. LA SEXUALIDAD EN EL FUERO DE MIRANDA DE EBRO

En el fuero de Miranda de Ebro no estamos ante el derecho sexual parco, y en ocasiones meramente esquemático, tan común antes del siglo XIII<sup>7</sup>, pero tampoco

<sup>4</sup> Sobre la fecha verdadera de redacción del fuero y estas cuestiones, cf. MARTÍNEZ DIEZ, Gonzalo, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos* (Burgos, 1982), pp. 263-286 y CARDIÑANOS BARCEDI, Inocencio, *El alfoz de Miranda: tres momentos de su historia*, en *López de Gámiz: Boletín del Instituto Municipal de Historia de Miranda del Ebro* 10-11 (1986), pp. 31-42. Nótese que, de las 46 leyes del fuero de Miranda de Ebro, y más allá de los delitos sexuales, tenemos normas sobre homicidio (cf. F.Miranda 16), allanamiento de morada (cf. F.Miranda 17), falsificación de medidas (cf. F.Miranda 18), secuestro (cf. F.Miranda 19), el acto de desvenanar espada (cf. F.Miranda 20), deshonoras de hecho (cf. F.Miranda 21), heridas (cf. F.Miranda 21), arrebato de ropas (cf. F.Miranda 22 y 23), daños sobre las cosas (cf. F.Miranda 25), entre otras, por lo que bien cabría realizar otros estudios similares a éste sobre diferentes materias de derecho penal del fuero.

<sup>5</sup> Cf. MARTÍNEZ SOPENA, Pascual, *Ideología y práctica en las políticas pobladoras de los reyes hispanos (ca. 1180-1230)*, en *1212-1214. El trienio que hizo a Europa* (Pamplona, 2011), p. 171 y MONSALVO ANTÓN, José M<sup>a</sup>, *Los territorios de las villas reales de la vieja Castilla, ss. XI-XIV: Antecedentes, génesis y evolución*, en *Studia historica. Historia medieval* 17 (1999), pp. 15-86 y *La formación del sistema concejil en la zona de Burgos (siglo XI-mediados del siglo XIII)*, en *Burgos en la Plena Edad Media* (Burgos, 1994), pp. 168-169.

<sup>6</sup> Cf. REGLERO DE LA FUENTE, Carlos Manuel, *Las comunidades de habitantes en los fueros del Reino de León (1068-1253)*, en *Studia historica. Historia medieval* 35-2 (2017), pp. 13-35, GUTIÉRREZ VIDAL, César, *La Tierra de Campos Zamorana: Organización social de un ámbito comarcal en la Edad Media (siglos X-XV)*, Tesis doctoral de la Universidad de Valladolid (Valladolid, 2010), p. 246, MARTÍNEZ SOPENA, Pascual, cit. (n. 7) y *La reorganización del espacio político y constitucional de Castilla bajo Alfonso VIII*, en *1212, un año, un reinado, un tiempo de despegue* (Logroño, 2013), p. 314, MONSALVO ANTÓN, José M<sup>a</sup>, cit. (n. 4) y cit. (n. 7) p. 299 y *Territorialidad regia y sistemas concejiles en la zona de Montes de Oca y Rioja Alta (siglos XI al XIV)*, en *Brocar* 31 (2007), p. 280 y ÁLVAREZ BORGE, Ignacio, *La justicia del rey y el desarrollo del poder monárquico en el reinado de Alfonso VIII de Castilla (1158-1214)*, en *Studia historica. Historia medieval* 33 (2015), pp. 233-261, entre otras.

<sup>7</sup> En esta nota indicaremos al lector dónde encontrar regulación sobre transgresiones sexuales en el derecho peninsular previo al siglo XII, al margen de los fueros referidos con posterioridad

ante la normativa de los fueros extensos, con menciones múltiples a la temática sexual, y en los que se aprecia la generalización de la pena pública corporal y la influencia del derecho común con suficiente claridad<sup>8</sup>. En consecuencia, nos encontramos en una etapa intermedia del derecho castellano y leonés, de fortalecimiento de la justicia municipal en diversos textos forales aún no extensos,

---

en este apartado, y con independencia de que se mencionen en el contexto de exenciones de multas, de penas corporales, en materia de asilo, etc. La lista es muy extensa, pero no tenemos aquí un ánimo de agotar la casuística completamente: En cuanto al territorio de León, véase la regulación en materia de rapto en los siguientes fueros: F.Oviedo s.n., F.León 9 y 24, F.Sta. Cristina 3, F.Astorga s.n., F.Compostela 8, F.Venialbo 10, F.Castrororafe s.n., F.Fuentesauco 2, F.Tuy s.n., F.Pajares s.n., F.Fresno s.n., F.Villalonso 9, F.Allariz 31, F.Castrocalbón s.n., F.Pozuelo 18, F.Rabanal s.n., F.Bonoburgo 29, F.Almaraz 7 y F.Avedillo 13. Por su parte, respecto del delito de violación, cf. F.Tierra 2 y 18. En cuanto al territorio de Castilla, respecto del delito de violación, cf. F.Salas 16, F.Canales 4, F.Fresnillo 11, F.Balbás 14, F.Villadiego 2, F.Lara 5, F.Escalona 16 (aquí se describe un rapto que concluye en violación), F.Nájera 28, F.Ocón 9, F.Zorita 46, F.Medinaceli 6, F.Palencia 37, F.Valfermoso s.n., F.Oña 7, F.Villaverde 27, F.Mojados 16 y F.Ibrillos 9. Respecto del delito de rapto, cf. F.Cervatos s.n., F.Villaermegildo 1, F.Castrojeriz s.n., F.Hospital 4, F.Escalona 16, F.Guadalajara s.n., F.Oreja 7, F.Ocaña 4, F.Sta.Mª.Fuente 4, F.Lomas 1, F.Toledo 31, F.Alhóndiga s.n., F.Estremera 12, F.Mojados 16, F.Uclés 11 y F.Zorita 13. Respecto del fornicio, cf. F.S.Zadornín s.n.; F.Fresnillo 15, F.Santurde s.n., F.Silos 15 y F.Lerma 2. Finalmente, respecto de otras transgresiones sexuales, cf. F.Villavicencio 7, F.Brivesca 5, F.Villabaruz 2 y F.Oreja 6. En cuanto al territorio de Portugal, respecto del rapto, cf. F.S.João s.n., F.Guimaraes s.n., F.Constantim s.n. F.Soure s.n.; F.Thalavares s.n.; F.Ferreira s.n.; F.Arganil (1114) s.n., F.Arganil (1175) s.n., F.Oporto s.n., F.Thomar s.n., F.Évora s.n., F.Molas s.n., F.Linares s.n., F.Ozezar s.n., F.Palumbare s.n., F.Santarem s.n., F.Auren s.n., F.Ablantes s.n., F.Coruche s.n., F.Palmella s.n., F.Atouguia s.n., F.Couvilan s.n., F.Viseu s.n., F.Avo s.n., F.Bragança s.n., F.Almada s.n., F.T.Novas s.n., F.Mortagua s.n., F.Centocellas s.n., F.Povos s.n., F.S.Vicente s.n., F.Leira s.n., F.Soverosa s.n., F.Soutomaior s.n., F.Mouraz s.n., F.Belmonte s.n., F.Benavente s.n. y F.Abaças s.n. (dada la redacción esquemática de muchas de estas normas, es muy posible que no todos los delitos de *rouso* mencionados en los fueros de esta nota se refieran al rapto de mujeres, sino a otros delitos de fuerza). Respecto del adulterio, cf. F.Cernancelhi s.n., F.Thomar s.n., F.Ozezar s.n., F.Palumbare s.n., F.Auren s.n., F.Bragança s.n. y F.T.Novas s.n. Respecto de la violación, cf. F.Évora s.n., F.Ablantes s.n., F.Molas s.n., F.Linares s.n., F.Coruche s.n., F.Palmella s.n., F.Couvilan s.n., F.Centocellas s.n., F.S.Vicente s.n., F.Belmonte s.n. y F.Benavente s.n. Respecto de la prostitución, cf. F.Thalavares s.n. y F.Coimbra s.n.. Y, respecto de las relaciones sexuales de los clérigos, cf. F.Almada s.n. y F.Leira s.n.—En cuanto al territorio de Aragón, respecto del rapto, cf. F.Calatayud 8, respecto de la violación, cf. F.Calatayud 9 y F.Cetina 7 y, finalmente, respecto del adulterio, cf. F.Zaragoza (1134) s.n.—En cuanto al territorio de Navarra, respecto de la deshonra, cf. F.Marañón 17, en cuanto al rapto y al hurto de mujeres, cf. F.Marañón 12, F.Encisa s.n. y F.Cáseda 17, y, respecto del fornicio, cf. F.M.Tudela s.n.—En cuanto al territorio de Cataluña, respecto del rapto, cf. Ca.Barcelona (año 801) s.n. y Ca.Barcelona (844) s.n., en tanto que, respecto del adulterio, cf. F.Cardona s.n., C.S.Pedro s.n., F.Balaguer s.n., F.Sarreal s.n., F.Vilagrassa s.n., F.Tossa s.n., F.Creixell s.n. y F.Castellbó s.n. Para conocer un listado de delitos sexuales, recomendamos también la lectura de ÁLVAREZ CORA, Enrique, *Reseñas de males y penas en fueros y costumbres del siglo XII*, en *Initium: Revista catalana d'història del dret* 18 (2013), pp. 385-451, si bien únicamente se referencian delitos del siglo XII, y excluyendo Portugal.

<sup>8</sup> Sobre estas cuestiones reflexionamos con anterioridad en FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, *El adulterio y otras transgresiones sexuales en la Edad Media. Desde los primeros fueros castellanos y leoneses a las Partidas de Alfonso X el Sabio*, Tesis doctoral de la Universidad de Sevilla (Sevilla, 2021).

en los que empezamos a leer regulaciones muy variadas u omnicomprendivas en materia de delitos sexuales, con jurisdicción del concejo en materia de justicia y una paulatina introducción de la pena pública corporal. En esta etapa previa, que tiene en el siglo XII a sus exponentes forales más notables, surgen por primera vez regulaciones muy variadas en materia sexual. Ejemplos de lo cual, y más allá del fuero de Miranda de Ebro, los hallamos en el fuero castellano de Yanguas<sup>9</sup> y en el leonés de Castroverde de Campos<sup>10</sup>. Fuera de Castilla y de León, y bajo las dinámicas regionales propias de cada territorio, tenemos fueros con diversas menciones a la sexualidad en el aragonés de Jaca, tanto en su redacción original<sup>11</sup>, como en su redacción A<sup>12</sup>, como en Navarra en los textos forales de Peralta<sup>13</sup>, San Sebastián<sup>14</sup> y Estella<sup>15</sup>, y, en Portugal, en los de Freixo<sup>16</sup>, Gouveia<sup>17</sup>, Felgosinho<sup>18</sup>,

---

<sup>9</sup> En este fuero se regulaban los delitos de violación (cf. F.Yanguas 19), de fornicio de los clérigos (cf. F.Yanguas 25) y cuestiones relacionadas con el embarazo femenino (F.Yanguas 20 y 24) y los denuestos relacionados con la sexualidad (cf. F.Yanguas 42).

<sup>10</sup> Aquí apreciamos los delitos de rapto (cf. F.Castroverde 2 y 10), adulterio (cf. F.Castroverde 23), violación (cf. F.Castroverde 23) y sonsacamiento o estupro (cf. F.Castroverde 14).

<sup>11</sup> Véase en su redacción la regulación de la violación y del fornicio con la soltera, así como lo que podemos interpretar como una mención a la caloña en caso de adulterio con mujer casada, cf. F.Jaca 12. Nótese que éste es el único fuero del siglo XI de los mencionados en esta lista de fueros, por lo que es el más antiguo de todos.

<sup>12</sup> Este fuero extenso, de finales del siglo XII o comienzos del XIII, contemplaba la regulación del adulterio (cf. F.JacaA 65 y 154, así como la fazaña de la ley 228), la violación (cf. F.JacaA 78) y el denuesto de sodomita (F.JacaA 200), además de diversas menciones a la descendencia ilegítima.

<sup>13</sup> En dicho fuero encontramos normas sobre la sexualidad de la mujer viuda, los denuestos sexuales, la sexualidad no punible y el delito de violación (cf. F.Peralta s.n.).

<sup>14</sup> En este documento foral se regulaban la fornicación no punible con la soltera (cf. F.S. Sebastián 2.4.1), el adulterio (cf. F.S. Sebastián 2.4.1) y el delito de violación (cf. F.S. Sebastián 2.4.2-7). Sobre la regulación de la sexualidad femenina en este fuero y, en general, en el derecho medieval del País Vasco, con comentarios sobre documentación interesante de archivo de la Baja Edad Media, recomendamos la lectura de CASTRILLO CASADO, Janire, *Las mujeres vascas durante la Baja Edad Media* (Madrid, 2020).

<sup>15</sup> Aquí apreciamos normas sobre adulterio (cf. F.Estella 21), fornicación de los clérigos (cf. F.Estella 27) y la descendencia fuera del matrimonio (cf. F.Estella 38).

<sup>16</sup> En dicho fuero del XII encontramos normas sobre los delitos de rapto, fuga adulterina y violación y otras indirectamente vinculadas con la sexualidad, como las que se refieren al casamiento de la viuda y al abandono conyugal (cf. F.Freixo s.n.). Estos últimos delitos no hacen referencia a la sexualidad, pero los colocamos aquí por su indiscutible conexión.

<sup>17</sup> Véanse los delitos de rapto, violación y fuga adulterina, además del abandono conyugal (cf. F.Gouveia s.n.).

<sup>18</sup> Véanse los delitos de rapto, violación y fuga adulterina, además del abandono conyugal (cf. F.Felgosinho s.n.).

Penedono<sup>19</sup>, Valhelhas<sup>20</sup>, Castreição<sup>21</sup>, Guarda<sup>22</sup> y Orrio<sup>23</sup>, como casos destacados.

Dentro del fuero de Miranda centraremos nuestro interés en cuatro delitos, los delitos de violación, adulterio, fornicio con la pariente de otro en casa ajena y hurto o fuga con mujer, que carecen de precedentes conocidos en su familia foral. En consecuencia, dejaremos al margen dos delitos con conexiones mucho más vagas en materia sexual, y compartidos con otros textos de la familia de Logroño, como el delito de expoliación, que implicaba arrebatar las ropas a alguien para dejarlo desnudo<sup>24</sup>, y el denuesto de hecho de tocar las barbas, los cabellos o los genitales del varón casado<sup>25</sup>. Téngase en cuenta que no estamos en estos casos

<sup>19</sup> Véanse los delitos de rapto, violación y fuga adulterina, además del abandono conyugal (cf. F.Penedono s.n.).

<sup>20</sup> Véanse los delitos de rapto, violación y fuga adulterina, además del abandono conyugal (cf. F.Valhelhas s.n.).

<sup>21</sup> Véanse los delitos de rapto, violación y fuga adulterina, además del abandono conyugal (cf. F.Castreição s.n.).

<sup>22</sup> Véanse los delitos de rapto, violación y fuga adulterina, además del abandono conyugal (cf. F.Guarda s.n.).

<sup>23</sup> Aquí apreciamos regulados diversos delitos, como el rapto, la violación, la fuga adulterina y la fuga de la hija, además del abandono conyugal (cf. F.Orrio s.n.). En todo caso, en Portugal la existencia de fueros con menciones múltiples a la sexualidad es mayor, dentro de los fueros breves, en comparación con otros territorios peninsulares, principalmente por la difusión de los fueros de la familia de Salamanca. De hecho, los delitos de rapto, violación y fuga adulterina, así como el abandono conyugal, también se encuentran en F.Moreira s.n., F.Trancoso s.n., F.Marialva s.n., F.Aguiar s.n. y F.Celorico s.n. (que aparecen sin año específico en la edición de *Portugaliae Monumenta Historica* que se recoge en el apartado de *Fuentes primarias empleadas*).

<sup>24</sup> “Et si aliquis homo expoliaverit alium usque ad carnem sine sua uoluntate, pectet médium homicidium” (F.Miranda 22). Dentro de la familia foral de Logroño, véanse normas muy parecidas en F.Logroño s.n., F.Frías 15, F.Navarrete 15, F.Medina 15, F.Fenestrosa s.n., F.Sto.Domingo 15, F.Balmaseda s.n., F.Bermeo s.n., F.Lequeitio s.n., F.Ondárroa s.n. y F.Portugalete s.n.

<sup>25</sup> “Et si aliquis uir uel mulier pro sua locinia acceperit uirum uxorum per capillos, uel per barbam, aut per testículos, redimat pugnum pro medio homicidio; et si non potuerit redimiré iaceat in carcere XXX diebus, et post ea sint fustigati ab una parte uille usque ad aliam” (F.Miranda 21). Nótese que F. Cantera traduce *lascivia* por *locinia* (cf. CANTERA, Francisco, *Fuero de Miranda de Ebro, Edición crítica, Versión y Estudio* (Madrid, 1945), pp. 70, 119 y 120). No obstante, nosotros dudamos de esta interpretación, dado que no pareciera que nos encontramos ante una motivación libidinosa en este delito, sino de burla. En este sentido, y en un ejercicio de descripción densa (sobre la descripción densa, cf. GEERTZ, Clifford, *La interpretación de las culturas* (Barcelona, 2003)), véase esta connotación ante el hecho de mesar las barbas ajenas, como denuesto de hecho en el Poema de Mio Cid (cf. vv. 3270-3290). En consecuencia, y siguiendo a R. Lanchetas, otorgamos al término *locinia* el significado que él otorga a *lozantía* en la obra de Gonzalo de Berceo de *soberbia* o *insolencia* (cf. LANCHETAS, Rufino, *Gramática y vocabulario de las obras de Gonzalo de Berceo* (Madrid, 1900), p. 442), lo que encaja mucho mejor con el delito que comentamos. Por otra parte, véase cómo en LLORENTE, Juan Antonio, *Noticias Históricas de las tres Provincias Vascongadas, en que se procura investigar el estado civil antiguo de Álava, Guipuzcoa y Vizcaya, y el origen de sus fueros. Parte II. Origen de sus fueros* (Madrid, 1807), p. 169 se conectaba *lozantía* con *fiezeza* en este tipo de delito, huyendo de toda connotación libidinosa. Por último, para leer otras normas parecidas dentro de la familia foral de Logroño, cf. F.Logroño s.n., F.Vitoria s.n., F.Medina 19, F.Frías 19, F.Corres 12, F.Fenestrosa s.n., F.Antoñada s.n., F.Bernedo s.n., F.S.Cruz 12, F.Sto.Domingo 19, F.Briones

ante delitos de ánimo libidinoso, ni delitos contra la integridad sexual, por lo que no pueden ser calificados como delitos sexuales, y, por otra parte, su estudio aquí nos llevaría a superar la extensión requerida para un artículo de investigación.

## II. FUERZA SEXUAL Y FUGA CON MUJER AJENA

La ley 24 del fuero de Miranda de Ebro recogía en una misma norma los delitos de violación o fuerza sexual y la fuga con la mujer ajena, bajo la siguiente literalidad: “Et si aliquis homo forciauerit mulierem uel furtauerit, merinus aut ssayon de uilla interficiat eum”<sup>26</sup>. Desde el punto de vista narrativo, dicha ley responde a una de las estructuras discursivas más frecuentes en el derecho penal de los fueros, que, en su formulación más escueta en condicional y en castellano, atendía a los siguientes parámetros: *Si A hiciere X, pague/sufra Y*<sup>27</sup>. Dentro del mismo fuero, esta estructura, que admitía una formulación no en condicional, se aprecia en muy diversas normas de derecho penal<sup>28</sup>, en tanto que en el derecho castellano del siglo XII también encontramos su uso muy difundido para la regulación del delito de violación<sup>29</sup> y para el de rapto<sup>30</sup>.

La norma mencionada nos describe dos acciones delictivas emparentadas, la violación y el hurto de mujer (sea soltera o casada), que desataban la misma pena,

16, F.Balmaseda s.n., F.Bermeo s.n., F.Lequeitio s.n., F.Ondárroa s.n., F.Ermúa s.n., F.Tavira s.n. y F.Mendavia s.n. (no obstante, entre otros cambios reseñables, no siempre encontramos en estos fueros, dentro de la regulación de los denuestos de hecho, la acción de agarrar al varón por los genitales, aunque sí pueda aparecer la acción de tirar de las barbas u otras realizadas con ánimo de burla).

<sup>26</sup> Sépase que, en este caso, como en el resto de las menciones, respecto del fuero de Miranda de Ebro seguimos tanto la transcripción, como la numeración de las leyes, de CANTERA, Francisco, cit. (n. 27).

<sup>27</sup> Sobre esta estructura en la tradición discursiva del derecho penal foral peninsular, cf. KABATEK, Johannes, *¿Cómo investigar las tradiciones discursivas medievales?: el ejemplo de los textos jurídicos castellanos*, en *Lengua medieval y tradiciones discursivas en la Península ibérica* (Frankfurt, 2001), pp. 97-132 y *Tradiciones discursivas jurídicas y elaboración lingüística en la España medieval*, en *CLCHM. 27* (2004), pp. 249-262. Nótese que, en latín, como es el caso de Miranda de Ebro, se formulaba la oración con la conducta criminal con su verbo en pretérito perfecto del subjuntivo, en tanto que en los fueros en castellano generalmente aparecía en futuro del subjuntivo. Este mismo comentario téngase en cuenta para FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, cit. (n. 5), p. 212, respecto de la formulación en latín del fuero de Yanguas (en pretérito perfecto del subjuntivo), y su posible traducción en castellano (en futuro del subjuntivo). Por último, esta estructura discursiva o una bien similar la encontramos también en diferentes penitenciales peninsulares, como se aprecia en buena parte de las menciones en materia de adulterio referidas en la nota 66, del penitencial cordubense y de los otros.

<sup>28</sup> Cf. F.Miranda 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

<sup>29</sup> Cf. F.Canales 4, F.Mojados 16, F.Escalona 15, F.Palenzuela s.n., F.Balbás 14, F.Villadiego 2, F.Ocón 9, F.Palencia 37, F.Villaverde 27, F.Ibrillos 9, F.Fresnillo 11, F.Yanguas s.n., F.Valfermoso s.n., F.Medinaceli s.n. y F.Castroverde 23. Sobre los problemas de autenticidad del fuero de Canales de la Sierra, que nos obligan a poner en cuarentena su fecha, cf. MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Fueros de La Rioja*, en *Anuario de historia del derecho español*, 49 (1979), pp. 333-338 (valga esta apreciación siempre que se mencione el fuero de Canales en el presente artículo).

<sup>30</sup> Cf. F.Alhóndiga s.n., F.Mojados 16, F.Belinchón 15, F.Estremera 12, F.Uclés 11, F.Zorita 13, F.Escalona 15 y F.Toledo 31.

y separadas por la conjunción coordinante *vel*, en una forma que encontramos con anterioridad en el siglo XII en el fuero castellano de Mojado<sup>31</sup>. En cuanto a los verbos empleados, el verbo *forzar* era el más usado en el derecho foral, ya en latín o en castellano, para la narrativa del delito de violación<sup>32</sup>. En tanto que el verbo *hurtar* se aparece únicamente de manera excepcional en el derecho foral para hacer mención del acto de llevarse a la mujer consigo fuera de su entorno familiar. Mucho más frecuente resulta encontrar el término *raptar*<sup>33</sup>. En este sentido, cabría pensar que el verbo *raptar* implicaba un empleo de la fuerza contra la familia o contra la propia mujer, en la acción delictiva, en tanto que con la utilización del verbo *hurtar* se hacía alusión meramente a una fuga consentida por la mujer, pero en contra de la voluntad familiar<sup>34</sup>. Sin embargo, y aunque en principio consideramos esta última como una interpretación adecuada, lo cierto es que estas disquisiciones tienen menos sentido sobre un fuero del siglo XII, dado el frecuente empleo de términos poco técnicos y hasta del habla popular en su narrativa, antes de una recepción más avanzada del derecho romano y de sus formas, bien entrado el siglo XIII<sup>35</sup>, por lo que perfectamente podría estar adjudicándose un sentido popular o no culto al verbo *hurtar*, como sinónimo de *raptar*, ya por parte del legislador mirandés o de los jueces del lugar<sup>36</sup>.

En cuanto a la pena escogida para estos delitos, nos encontramos con una pena corporal pública como la pena de muerte<sup>37</sup>. Dicha consecuencia es la misma que la prevista en el fuero de Escalona del año 1130 para el rapto que terminase en violación<sup>38</sup>, como también se establecía la pena de muerte en materia de rapto en

<sup>31</sup> Cf. Mojados 16. No obstante, en este fuero la pena era de multa y los delitos emparentados eran la violación y el rapto: “Si quis mulierem rapuerit uel uim ei intulerit, CCC solidos ad sumum pectet, medietatem episcopo et medietatem conçilio”.

<sup>32</sup> Específicamente en el siglo XII, y dentro de los fueros castellanos, encontramos dicho verbo en la narrativa del delito de violación en F.Canales 4, F.Palenzuela s.n., F.Villadiego 2, F.Palencia 37, F.Villaverde 27, F.Ibrillos 9, F.Yanguas s.n., F.Valfermoso s.n., F.Nájera 28, F.Medinaceli s.n. y F.Castroverde 23.

<sup>33</sup> Específicamente en el siglo XII, y dentro de los fueros castellanos, encontramos dicho verbo conectado con el delito de rapto en F.Ocaña 4, F.Mojados 16 y F.Escalona 15 (en todo caso, disponemos de una mayor variedad de ejemplos en la casuística leonesa y portuguesa del siglo XII. A este respecto, consúltese el listado de normas contenidas en la nota 9). Por otra parte, en este contexto territorial y temporal, véase el empleo del verbo *prender*, con el significado de *tomar por fuerza*, en F.Estremera 12 y F.Uclés 11.

<sup>34</sup> Sobre el significado de los términos *raptar* y *hurtar* en nuestro derecho medieval e histórico, cf. RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo, *La distinción hurto- robo en el derecho histórico español*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 32 (1962), pp. 25-112.

<sup>35</sup> Cf. KABATEK, Johannes, cit. (n. 29).

<sup>36</sup> No en vano, F. Cantera tradujo *raptase* por *furtauerit* en esta norma, cf. CANTERA, Francisco, cit. (n. 27), p. 70. Sin embargo, creemos que una traducción más fiel hubiera sido emplear el término *hurtare* en este caso.

<sup>37</sup> Ello marca una distancia evidente con la regulación en materia de rapto y violación de L.Iudiciorum 3.3, donde primaba la venganza privada. No en vano, leemos en CANTERA, Francisco, cit. (n. 27), p. 121 que esta pena del fuero de Miranda de Ebro implicaba un esfuerzo del poder público por afianzar el derecho penal del Estado frente a la venganza de sangre.

<sup>38</sup> Cf. F.Escalona 15. En cuanto a la pena de muerte por violación en un fuero castellano del siglo XII, si bien con posterioridad al fuero de Miranda de Ebro, cf. F.Medinaceli s.n. Para



el fuero de Toledo, del año 1166<sup>39</sup>. Ambos son los antecedentes castellanos más destacados en este punto y ejemplos de la progresiva consolidación de la pena pública corporal en la literalidad de los fueros peninsulares<sup>40</sup>. En materia procesal, nada se especificaba en el fuero de Miranda, más allá de quiénes habían de ejecutar la sentencia<sup>41</sup>. Sépase que en el derecho de la época muy frecuentemente se exigía, en caso de violación, que la mujer se presentase ante las autoridades vociferando y rasgada o rasgándose para poder iniciarse el proceso<sup>42</sup>, lo que, bajo una interpretación de sociología dramaturgica, implicaba colocar a la víctima en un *escenario*, ante un *auditorio* que esperaba contemplar unas quejas y aflicciones determinadas, condicionándose así los tiempos y las formas de expresar el pesar femenino<sup>43</sup>. Por otra parte, en materia de prueba por violación, hallamos frecuen-

---

el siglo XIII esta pena se hizo mucho más frecuente en la legislación, por lo que citar todas esas normas aquí desbordaría el objeto de nuestra investigación, en todo caso, por su carácter de fazañas, lo que tiene especial valor porque nos habla de la práctica judicial concreta, cf. F.V.C. 2.2.2 y L.F.C. 303, con la pena de muerte por violación. Otras fazañas por violación en esta última colección se encuentran en L.F.C. 3, que narra una violación de una criada por su señor que queda sin castigo, así como en L.F.C. 105, que contiene un caso de una tentativa de violación.

<sup>39</sup> Cf. F.Toledo 31.

<sup>40</sup> Para comprender este proceso de consolidación, recomendamos la lectura de ZAMBRANA MORAL, Patricia, *Rasgos generales de la evolución histórica de la tipología de las penas corporales*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 27 (2005), pp. 197-229, HINOJOSA, Eduardo, *El elemento germánico en el derecho español* (Madrid, 1915), ÁLVAREZ CORA, Enrique, *Orto del mal. Derecho Penal de los siglos X y XI*, en *Initium: Revista catalana d'història del dret* 18 (2013), pp. 209-235 y BAZÁN DÍAZ, Iñaki, *La utilidad social del castigo del delito en la sociedad medieval: para un ejemplo terror e castigo de los que lo oyesen*, en *Los caminos de la exclusión en la sociedad medieval: pecado, delito y represión* (Logroño, 2012), pp. 447-475, entre otros.

<sup>41</sup> Respecto del merino y el sayón como oficiales del señor de la villa, cf. F.Miranda 14 y 15.

<sup>42</sup> Cf. CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, *El instinto diabólico* (Córdoba, 1994), pp. 53-56, BAZÁN DÍAZ, Iñaki, *Las mujeres frente a las agresiones sexuales en la Baja Edad Media: entre el silencio y la denuncia*, en *Ser mujer en la ciudad medieval europea* (Logroño, 2013), pp. 97-101, ARAUZ MERCADO, Diana, *Solteras, casadas y viudas. La condición jurídica de las mujeres*, en *Castilla y el mundo feudal. Homenaje al profesor Julio Valdeón III* (Valladolid, 2009), p. 335, OLIVA MANSO, Gonzalo, *Génesis y evolución del derecho de frontera en Castilla (1076-1212)*, Tesis doctoral de la U.N.E.D. (2015), pp. 468-469, FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, *"Mulier que forzada fuerit": la fuerza contra la mujer en el fuero de San Juan de Cella de 1209*, en *Identidades, segregación, vulnerabilidad. ¿Hacia la construcción de sociedades inclusivas? Un reto pluridisciplinar* (Madrid, 2021), pp. 77-88, DILLARD, Heath, *La mujer en la Reconquista* (1993), pp. 218-220 y RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, *Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media* (Madrid, 1997), pp. 294-300 y *Mujeres corrompidas y varones deshonrados: La regulación de los delitos sexuales en la legislación de Alfonso X*, en *Experiencias jurídicas e identidades femeninas* (Madrid, 2011), p. 549. Respecto del siglo XII, destaca la gran pluralidad de fueros que contemplaban estas cuestiones en el territorio de Portugal, como se comprueba de la lectura de la literalidad de los fueros mencionados en la nota 9.

<sup>43</sup> Como principal exponente de la sociología dramaturgica, léase GOFFMAN, Erving, *La presentación de la persona en la vida cotidiana* (Madrid, 2021). Respecto del enfoque dramaturgico goffmaniano, por el cual los individuos nos convertimos en seres actuantes frente a la sociedad y portamos una máscara diferente según la función que los demás esperan contemplar, dependiendo del contexto, cf. HERRERA GÓMEZ, Manuel y SORIANO MIRAS, Rosa María, *La teoría de la acción social en Erving Goffman*, en *Papers*, 73 (2004), pp. 59-79 y RIZO GARCÍA, Marta, *De personas, rituales y máscaras. Erving Goffman y sus aportes a la comunicación interpersonal*,

temente en este derecho tanto el requerimiento del juramento exculpatorio, como la presentación de testigos y la inspección corporal<sup>44</sup>. Nada de ello se especificaba en el fuero de Miranda de Ebro, pero bien podían funcionar estas normas como costumbres judiciales en la práctica local.

### III. EL ADULTERIO DE LA MUJER CASADA

Ley 34 contenía legislación sobre la violencia privada contra determinados sujetos y sus consecuencias. En este contexto, encontramos una norma que regulaba el adulterio hallado en flagrancia y la respuesta homicida legítima del marido, con una estructura narrativa central, conocida en el derecho de la época, que respondía, en esencia, y en español, al patrón siguiente: *Quien presenciare X, haga Y sin calaña*<sup>45</sup>. No obstante, véase su formulación en condicional en el fuero de Miranda de Ebro, con algunos añadidos narrativos, principalmente para incorporar la pena pública corporal al que escapare del castigo marital y dotar de las garantías necesarias al marido tras la acción homicida:

*Et si inuenerit eum facientem fornicium cum uxore sua uelata ubicumque, interficiat ambos, aut unum si plus non potuerit; si alius captus fuerit, comburatur. Et*

---

en *Quorum Académico* 8-15 (2011), pp. 78-94. En cuanto a esta interpretación que conecta la sociología dramática con estas normas de derecho sexual, cf. FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, cit. (n. 44). Véase también cómo se conciben como un ritual de denuncia estas actuaciones femeninas requeridas en ciertas normativas y documentos medievales en caso de violación para MADERO, Marta, *Injurias y mujeres (Castilla y León, siglos XIII y XIV)*, en *Historia de las mujeres en Occidente, vol. 2* (Madrid, 1992), pp. 581-593 y PALLARÉS MÉNDEZ, María del Carmen, *Conciencia y resistencia: la denuncia de la agresión masculina en la Galicia del siglo XV*, en *Arenal* 2-1 (1995), p. 71.

<sup>44</sup> Véanse las obras mencionadas en la nota 44.

<sup>45</sup> Véase esta estructura narrativa dentro del derecho sexual foral del territorio peninsular en F. Plasencia 680 y, dentro de la familia de Coria-Cima-Coa, en F. Coria 59, F. Cáceres 64, F. Castel-Rodrigo 3.28, F. Usagre 66, F. Alfaiates 42, F. Castelo Bom 61 y F. Castel-Melhor 97 (nótese que para facilitar la cita a las leyes de esta familia foral, para la numeración de los preceptos de los fueros Alfaiates y de Castelo Bom, usamos como referencia las tablas de MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, José, SÁEZ, Emilio y FERNÁNDEZ HERNANDO, José (eds.), *El fuero de Coria* (Coria, 1949), pp. CCVI-CCLXVII). Puede plantearse la duda de si dicha estructura narrativa dotaba de un sentido imperativo a la norma y obligaba al varón a actuar. A ello pareciera conducir una interpretación literal, pero ninguna otra normativa peninsular que conozcamos obligaba al ofendido a matar a la adúltera en los siglos XII y XIII, por más que se reconociera al varón esta posibilidad, por lo que aconsejamos una interpretación más prudente. Además, muy probablemente el sentido de estas normas responda al patrón de L. Iudiciorum 3.4.4, con una vocación no imperativa, que es la misma que apreciamos en el derecho conqueso (véase la nota 51). En este sentido, diversos autores consideran también que en el fuero de Miranda de Ebro se concedía el derecho o la facultad al marido de matar en caso de adulterio, pero ninguna obligación al respecto, cf. MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el código de las Siete Partidas de D. Alonso el Sabio* (Madrid, 1845), pp. 200-201, HINOJOSA, Eduardo, cit. (n. 42), p. 50, BERMEJO CASTRILLO, Manuel Ángel, *Entre ordenamientos y códigos. Legislación y doctrina sobre familia a partir de las leyes de Toro* (Madrid, 2009), p. 160 y TORQUEMADA SÁNCHEZ, María Jesús, *Castigo de abusadores y mujeres sin honra*, en *La mujer ante el espejo: estudios corporales* (Madrid, 2013), p. 86. En consecuencia, nuestra interpretación se alinea con estos autores mencionados.

*maritus non sit inimicus, nec pectet homicidium, nec exiat de uilla; sed alcalles dent ipsum pro quito merinus ffaciāt et dar treguam et finem a parentibus.*

En consecuencia, se eximía de toda pena y enemistad<sup>46</sup> al marido que matase a ambos fornicadores que encontrase en cualquier lugar o a uno si al otro no pudiera, por lo que el ofendido, para gozar de esta protección, tenía que hacer el intento de matar a ambos. Además, se le ofrecían garantías adicionales, pues se ordenaba al merino que le procurara tregua y término. Por otra parte, quien escapase de la reacción homicida, quedaba expuesto a morir como pasto de las llamas en la hoguera<sup>47</sup>. De esta manera, apreciamos la venganza homicida como respuesta primera, y la pena de muerte como reacción subsidiaria. Nótese que se trata del primer fuero castellano conocido que contemplaba ya la venganza homicida del marido, ya la pena de muerte en caso de adulterio. Y desde él puede trazarse una línea que vincula la regulación de la venganza homicida con la contenida en las familias de Coria-Cima-Coa<sup>48</sup> y Cuenca-Teruel<sup>49</sup>, y con una fazaña del Libro de los Fueros de Castilla<sup>50</sup>, y otra que conecta el fuero de Miranda con la regulación de la pena de muerte en Castroverde de Campos<sup>51</sup>, Belver de los Montes<sup>52</sup>, Parga<sup>53</sup> y Llanes<sup>54</sup>, así como con una fazaña de la misma colección

<sup>46</sup> Sobre la declaración de enemistad en el derecho medieval, cf. ZAMBRANA MORAL, Patricia, cit. (n. 42), MONTANOS FERRÍN, Emma, *Responsabilidad penal individual y colectiva en la familia medieval y moderna*, en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 19 (2015), p. 532, MADERO, Marta, *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)* (1992), pp. 171-177, HINOJOSA, Eduardo, cit. (n. 42) y ORLANDIS ROVIRA, José, *Las consecuencias del delito en el derecho de la Alta Edad Media*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 18 (1947), pp. 61-166. Para un análisis de la materia bajo un enfoque antropológico, cf. MONSALVO ANTÓN, José M<sup>a</sup>, *Antropología política e historia*, en *Nuevos temas, nuevas perspectivas en historia medieval* (Logroño, 2015), pp. 105-158.

<sup>47</sup> Nótese que la muerte en la hoguera en materia de adulterio quedaba prevista también en el derecho portugués, concretamente para la adúltera que fornicase con marido ajeno en el fuero de Freixo (cf. F.Freixo s.n.).

<sup>48</sup> Véanse las normas de esta familia citadas en la nota 47.

<sup>49</sup> Ciertamente, vemos un claro paralelismo entre esta regulación y la contenida en buena parte de los fueros de Coria-Cima-Coa y de Cuenca-Teruel, que eximían al marido de toda pena si había hecho el intento de matar a ambos amantes, como, dentro de esta última familia, se aprecia muy claramente en F.Cuenca 11.28. Véanse también leyes del siglo XIII sobre el adulterio en flagrancia en dicha familia foral en Co.Valentino 2.1.23, F.Béjar 322, F.Zorita 252, F.Úbeda 28.1, F.Iznatoraf 250, F.Sabiote 251, F.Andújar 240, F.Huete 209, F.Alcaraz 4.28, F.Alarcón 236, F.Plasencia 68, F.Sepúlveda 73, F.Teruel 368 y F.Albarracín s.n. Respecto del fuero de Miranda como precedente de buena parte de la regulación de derecho foral del siglo XIII en materia de adulterio flagrante, cf. MARTÍNEZ MARINA, Francisco, cit. (n. 47), pp. 200-201 y RODRÍGUEZ GALLARDO, Francisco, *El "ius puniendi" en delitos de adulterio (análisis histórico-jurídico)*, en *Revista de Derecho Penal y Criminología* 5 (1995), pp. 881-930.

<sup>50</sup> Véase L.F.C. 116, que contiene una fazaña con un casto de adulterio, en la que el rey Fernando castiga a un individuo por matar sólo al amante de su mujer, en lugar de a ambos.

<sup>51</sup> Cf. F.Castroverde 23.

<sup>52</sup> Cf. F.Belver 26.

<sup>53</sup> Cf. F.Parga 17.

<sup>54</sup> Cf. F.Llanes 14. Sobre la regulación del delito de adulterio en los fueros de Parga y Llanes, cf. FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, *El delito de adulterio en tres fueros de la familia*

castellana<sup>55</sup>. En consecuencia, apreciamos antecedentes en el siglo XII de una parte importante de la regulación en materia de adulterio del derecho foral castellano-leonés posterior. Pero, si escarbamos más profundamente, la posibilidad de ejecutar la venganza homicida necesariamente contra los dos amantes en caso de adulterio en flagrancia se encontraba ya en el viejo Liber Iudiciorum<sup>56</sup>, texto del que parece beber el fuero de Miranda en este punto, y una parte importante del derecho foral castellano-leonés del siglo XIII<sup>57</sup>. Pero téngase en cuenta que la regulación por adulterio del Liber Iudiciorum también empapó la narrativa de otros fueros, si bien portugueses, como el fuero de Freixo<sup>58</sup> y el de Orrio<sup>59</sup>. Por lo que la conexión entre la regulación visigótica del adulterio y la foral de la época no es exclusiva del derecho mirandés.

Así pues, en el fuero de Miranda apreciamos la venganza privada homicida del Liber Iudiciorum, tanto como la pena pública de muerte por vía subsidiaria, en sintonía con la paulatina generalización de la pena pública corporal en la literalidad de nuestro derecho histórico<sup>60</sup>. Pero éstas no eran las únicas consecuencias que desataba el adulterio en la regulación peninsular del siglo XII. De hecho, en una búsqueda concienzuda, y en cada caso con sus especificidades, hallamos tanto la pena de multa o consecuencias patrimoniales adversas<sup>61</sup>, como una pena

---

*de León-Benavente. Una aproximación interdisciplinar al derecho medieval español, en Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 40 (2018), pp. 183-212.

<sup>55</sup> Véase L.F.C. 260, que contiene una sentencia a muerte a un individuo acusado de hurto, adulterio con mujer casada y fornicio con otras mujeres. Más allá de estas dos menciones, véase una fazaña por un caso de alcahuetería y de adulterio en L.F.C. 137. Por último, si quieren conocerse otras menciones a adulterios en fazañas del siglo XIII, recomendamos la lectura de Fs.Ms.431 7, que recoge un caso ante el rey Sancho por un desafío.

<sup>56</sup> “Si adulterarum cum adultera maritus vel sponsus occiderit, pro homicidio non teneatur” (L.Iudiciorum 3.4.4). Nótese incluso una estructura discursiva similar a la empleada en el fuero de Miranda de Ebro para el mismo delito, por lo que la utilización del Liber Iudiciorum por el legislador mirandés, en este punto, parece evidente, por razones de forma y de fondo. Respecto de la influencia del Liber Iudiciorum en la regulación del adulterio en el siglo XIII, cf. ALVARADO PLANAS, Javier, *La influencia germánica en el fuero de Cuenca. La venganza de sangre*, en *Iacobus: revista de estudios jacobeos y medievales* 15-16 (2003), pp. 55-74 y AGUILAR ROS, Paloma, *El adulterio: discurso jurídico y discurso literario en la Baja Edad Media*, Tesis doctoral de la Universidad de Granada (Granada 1989).

<sup>57</sup> Sobre esta cuestión, cf. FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, *La violencia del cornudo como reacción ante el delito de adulterio. Un estudio interdisciplinar de la regulación castellanoleonesa del siglo XIII*, en *Studia Historica. Historia Medieval* 37-2 (2019), pp. 5-28.

<sup>58</sup> Conéctese L.Iudiciorum 3.4.3 con F.Freixo s.n. Por otra parte, véase en la confirmación del fuero del siglo XIII la pena pública de morir en la hoguera para la mujer que fornicase con marido ajeno, junto con las multas para ambos (cf. F.Freixo s.n.)

<sup>59</sup> Conéctese L.Iudiciorum 3.4.3 con F.Orrio s.n. En todo caso, en estos fueros portugueses, en materia de venganza privada del marido, lo que se contemplaba era la fuga adulterina de la mujer casada y, además, como también vemos en la ley mencionada del Liber Iudiciorum, nos encontramos con un caso en frío, con una sentencia judicial y una respuesta no en caliente.

<sup>60</sup> Cf. nota 42.

<sup>61</sup> Cf. F.Jaca s.n., F.Jaca A 65 y 154, F.S.Sebastián 2.4.1, F.Cernancelhi s.n., F.Thomar s.n., F.Ozezar s.n., F.Palumbare s.n., F.Auren s.n. y F.T.Novas s.n. y C.Creixel s.n. Por otra parte, nótese cómo precisamente en varios fueros catalanes del siglo XII se eximía del pago de multa por adulterio, llamada *cucucia*, cf. C.Balaguer s.n., C.Vilagrà y C.S.Pedro s.n.,

física infamante<sup>62</sup>, en otros textos forales que contemplaban el adulterio o la fuga adulterina. Como también, al margen del derecho foral, hallamos la penitencia por adulterio en el derecho conciliar<sup>63</sup>, en los libros de penitencia previos al siglo XIII<sup>64</sup> y en el Codex Calixtinus del siglo XII<sup>65</sup>, marcándose así el frecuente binomio *pecado – penitencia* en este tipo de textos eclesiásticos<sup>66</sup>.

Por último, resulta interesante comprobar cómo para que pudiera ejecutarse la venganza homicida por el marido, según el derecho mirandés, la mujer adúltera

<sup>62</sup> Cf. C.Balaguer s.n., C.Tossa s.n. y C.Sarreal s.n.

<sup>63</sup> Con.Coyanza (1055): 4. Véase otra mención al adulterio en el derecho conciliar de la época en Con.Palencia (1129): 9, que determinaba la pena de separación de los incestuosos y adúlteros. En todo caso, sobre el sentido, no siempre unívoco, del término *adulterio* en nuestro derecho medieval, cf. FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, cit. (n. 10).

<sup>64</sup> Véanse menciones interesantes por adulterio simple u otros hechos íntimamente relacionados en P.Albeldense 77, P.Silense 128, 160, 161, 165, 166 y 167 y P.Cordubense 136, 154 (nótese que aquí realmente el pecado consiste en masturbarse pensando en marido ajeno), 168 y 172 (particularmente interesante es esta mención, sobre el adulterio de la cristiana, como pecado de enorme gravedad: “Et Christina habens maritum (si) fornicauerit cum alieno, rea erit mortis”). Sobre la penitencia por el adulterio en estos libros de penitencia, cf. BEZLER, Francis, *Les pénitentiels espagnols. Contributions a l'étude de la civilisation de l'Espagne Chrétienne du Haut Moyen Âge* (Münster, 1994), pp. 172-177 y VIVANCOS GÓMEZ, Miguel Carlos, *De diversis fornicationibus: los pecados de la carne y su castigo a través de los libros de penitenciales*, en *Arte y sexualidad en los siglos del románico: imágenes y contextos* (Aguilar del Campo, 2018), pp. 61-62. Con un carácter más genérico, respecto de la penitencia en la Edad Media, cf. VOGEL, Cyrille, *La penitencia en la Edad Media* (Barcelona, 1999) y VANINA NEYRA, Andrea, *Los libros penitenciales: la penitencia tasada en la Alta Edad Media*, *Anales de Historia Antigua, Medieval y Moderna* 39 (2006), pp. 1-9.

<sup>65</sup> Cf. Co.Calixtinus 1-2: 17. Respecto de la literatura peninsular no jurídica de la época, conviene citar también, si bien someramente para no desbordar el objeto de esta investigación, la *Disciplina Clericalis*, colección de cuentos recopilada y escrita por Pedro Alfonso en el siglo XII, de fuentes variadas, con múltiples ejemplos moralizantes y menciones interesantes a los engaños de las mujeres, a las consecuencias negativas del adulterio y la alcahuetería, en concreto los ejemplos 9, 10, 11, 13 y 14. Por otra parte, véase también cómo en la *Historia Compostelana* los adúlteros son considerados como gente malvada, junto con los raptos, homicidas y otros (cf. H.Compostelana 1.67), y, en otro lugar de esta misma crónica, aparecen en una narración vinculados con los habitantes de Sodoma (cf. H.Compostelana 1.86.3), por citar algunas menciones relevantes. Por último, para quien esté interesado en un proceso contra una mujer adúltera inocente en la crónica del siglo XII, recomendamos la lectura de Cr.Najerense 2.3 (narraciones semejantes en el XIII, de una reina acusada falsamente de adulterio, se ven en D.R.H. 5.26 y P.C.G. 791).

<sup>66</sup> Respecto del pecado en la Edad Media hispánica y la distinción entre pecado y delito en este contexto, cf. PÉREZ GARCÍA, Pablo, *La criminalización de la sexualidad en la España moderna*, en *Furor et Rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna* (Santander, 2013), pp. 366-379 MASFERRER DOMINGO, Aniceto, *La distinción entre delito y pecado en la tradición penal bajomedieval y moderna. Una propuesta revisionista de la historiografía española, europea y anglosajona*, *Anuario de Historia del Derecho Español* 87 (2017), pp. 693-756 y FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, cit. (n. 10). Por otra parte, específicamente en materia de pecado y delito de adulterio en la Castilla medieval, recomendamos la lectura de BAZÁN, Iñaki, *El pecado y el delito de adulterio en la Castilla medieval*, en *Arte y sexualidad en los siglos del románico: imágenes y contextos* (Aguilar de Campoo, 2018), pp. 11-51, que además contiene un estudio interesante sobre las distintas reacciones previstas en las leyes en caso de adulterio en la Edad Media castellana, así como casos judiciales comentados.

tenía que ser *velada*, lo que muy probablemente aludía a la mujer casada con la bendición eclesiástica (en contraposición a una unión conyugal clandestina o de otra naturaleza)<sup>67</sup>. Y ello responde a una progresiva influencia del derecho eclesiástico sobre la normativa foral en materia matrimonial<sup>68</sup>. No en vano, ya en el siglo XII encontramos las primeras menciones al matrimonio eclesiástico en la regulación del adulterio, como se comprueba con la lectura del fuero de Miranda de Ebro, pero también del fuero de Cernancelhi<sup>69</sup> y del de Castroverde de Campos<sup>70</sup>. En materia de adulterio, la mención al matrimonio eclesiástico se

<sup>67</sup> Respecto de la mujer velada como mujer de bendiciones eclesiásticas, véase esta sinonimia tras la lectura de Partidas 4.2.18 y 4.15.2. Sobre la sinonimia entre matrimonio de velación y de bendición eclesiástica, cf. MARTÍNEZ MARINA, Francisco, cit. (n. 47), p. 195, GÁMEZ MONTALVO, María Francisca, *Régimen jurídico de la mujer en la familia castellana medieval* (Granada, 1998), p. 45, GARCÍA GONZÁLEZ, Juan, *El matrimonio de las hijas del Cid*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 31 (1961), p. 547, FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, *El adulterio continuado del marido en la familia de fueros de Cueva-Teruel y la ceremonia del castigo a los culpables*, en *Clio & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango* 15 (2018), pp. 9-28, ARIAS BAUTISTA, María Teresa, *Barraganas y concubinas en la España medieval* (Madrid, 2010), pp. 36-60, VAQUERO DE RAMÍREZ, María T., *Vocabulario medieval, leyes y costumbres. La mujer en el fuero de Plasencia*, en *Actas del III Congreso Internacional de Historia de la Lengua Española II* (1996), pp. 1609-1630 y BECEIRO PITA, Isabel y CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, *Parentesco, poder y mentalidad. La nobleza castellana. Siglos XII-XV* (Madrid, 1990), pp. 207-210, trabajo este último que contiene una mención interesante sobre la cuestión del velo en la iglesia, que da nombre al matrimonio eclesiástico.

Por otra parte, nótese que la mención a la mujer casada de bendiciones eclesiásticas no era exclusiva del fuero de Miranda dentro de la familia de Logroño, como se constata con la lectura no del fuero de Logroño, más antiguo y ajeno a estas influencias, pero sí de Mendavia (s.n.), del año 1157. Como otros ejemplos en los que encontramos el término de *mujer velada* en la narrativa foral, tenemos el fuero de Bermeo (s.n.), ya en el siglo XIII, y, en el XIV, los fueros de Tavera (s.n.), Lequeitio (s.n.), Ondárroa (s.n.) y Ermúa (s.n.).

Por último, sobre la circunstancia de que la adúltera debía ser *velada* en el derecho de Miranda, lo que excluía el adulterio de otro tipo de uniones, cf. RODRÍGUEZ GALLARDO, Francisco, cit. (n. 51).

<sup>68</sup> Cf. MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis, *El proceso de institucionalización del modelo matrimonial cristiano*, en *La familia en la Edad Media: XI Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 31 de julio al 4 de agosto de 2000* (Logroño, 2001), pp. 151-178, SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, *La formación del vínculo y los matrimonios clandestinos en la Baja Edad Media*, en *Cuadernos de Historia del Derecho* 17 (2010), pp. 7-47, SANCRISTÓBAL IBÁÑEZ, Miguel Ángel, *El matrimonio en Portugal durante la baja Edad Media*, en *Edad Media: revista de historia*, 5 (2002), pp. 161-177, CARLÉ, María del Carmen, *Apuntes sobre el matrimonio en la Edad Media española*, en *Cuadernos de historia de España*, 63-64 (1980), pp. 115-177, AZNAR GIL, Federico R., *La institución matrimonial en la Hispania cristiana bajomedieval (1215-1563)* (Salamanca, 1989), BERMEJO CASTRILLO, Manuel Ángel, *Parentesco, matrimonio, propiedad y herencia en la Castilla altomedieval* (Madrid, 1996), pp. 135-147, ARIAS BAUTISTA, María Teresa., *Víctimas y victimarias. Violencias y mujeres en la Edad Media castellana* (2016), pp. 232-246, DILLARD, Heath, cit. (n. 44), IGLESIA FERREIROS, Aquilino, *Uniones matrimoniales y afines en el Derecho histórico español*, en *Revista de Derecho Notarial* 75-76 (1974), pp. 71-107, JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Matrimonio y otras uniones afines en el derecho histórico navarro (siglos VIII-XVIII)* (Madrid, 2015) y REGATILLO, Eduardo F., *El Derecho matrimonial en las Partidas y en las Decretales*, en *Acta Congressus Iuridici Internationalis, T. III*, (Roma, 1936), pp. 297-313.

<sup>69</sup> Cf. F.Cernancelhi s.n.

<sup>70</sup> Cf. F.Castroverde 23.

comparte también en los fueros de Parga<sup>71</sup>, Llanes<sup>72</sup> y Belver de los Montes<sup>73</sup>, por citar sólo algunos fueros no extensos de comienzos del siglo XIII.

#### IV. EL FORNICIO CON LA PARIENTE AJENA

La ley 34 del fuero de Miranda de Ebro también contenía legislación en materia de fornicio con la pariente ajena<sup>74</sup>, en la casa familiar, que pretendía evitar se desatase una violencia privada de los ofendidos, que contaminase la convivencia en la comunidad. Así, la ley se manifestaba en los siguientes términos: (...) *aut si inuenerit eum faciendo fornicium<sup>75</sup> cum matre sua, aut cum ffilia, aut sorore, aut sobrina filia sui fratris, aut cum prima, in sua casa [...] non moriatur, nec sit traditor, nec perdat ea que habet, sed habeat treguas XXX dierum, et pectet quingentos solidos pro homicidio, et exiat de uilla per unum annum et diem, et post ea ueniat et juret quod ipse non interfecit eum, et firment hoc parentes et uiuat in uilla.*

Estamos, pues, ante una estructura narrativa muy similar a la descrita en el punto previo. En cuanto al derecho sustantivo, el fuero libraba de la muerte, de la declaración de traidor y de la pérdida de sus bienes al que matara a quien encontrase cometiendo fornicio con su madre, hija, hermana, sobrina o prima en su propia casa<sup>76</sup>. No obstante, había de pagar una multa de 500 sueldos<sup>77</sup>. Además, se le daba tregua de 30 días y se le exhortaba a abandonar la villa como mínimo

<sup>71</sup> Cf. F.Parga 17.

<sup>72</sup> Cf. F.Llanes 14.

<sup>73</sup> Cf. F.Belver 26.

<sup>74</sup> Nótese que en este caso no se mencionaba vínculo matrimonial ninguno de esta mujer en el fuero. Aquí cabrían dos interpretaciones, o bien considerar que para la mujer casada regía la norma transcrita en el anterior subapartado, en tanto que, para la soltera o viuda, regía esta otra norma, o bien considerar que esta norma regía tanto para el fornicio de la mujer casada como de la soltera o viuda, siempre que fuere sorprendida en la casa familiar por uno de los parientes mencionados. Nótese que esa misma duda podría plantearse respecto de L.Iudiciorum 3.4.5 (“Si filiam in adulterium pater in domo sua occiderit, nullam penam aut calumniam incurrat. Si certe reservare eam voluerit, faciendi de ea et de adultero quod voluerit habeat potestatem. Similiter et fratres sive patrum post obitum patris faciendi habeant libertatem”), que, como veremos en adelante, muy posiblemente constituye la influencia principal de esta redacción del fuero de Miranda de Ebro. Respecto de la posibilidad de interpretar esta ley visigótica bien en el sentido de que exclusivamente se regulaba el fornicio de la hija no casada, o bien en el sentido de que también se contemplaba el fornicio de la hija casada, cf. OSABA GARCÍA, Esperanza, *El adulterio uxorio en la Lex Visigothorum* (Madrid, 1977), pp. 123-124, donde también se reflexiona sobre el sentido laxo que el término *adulterio* podía tener en la legislación visigótica.

<sup>75</sup> Nótese que, en RODRÍGUEZ GALLARDO, Francisco, cit. (n. 41), p. 895, se interpreta este fornicio como una violación, interpretación que no seguimos en el presente estudio.

<sup>76</sup> Sobre el rol de la casa en esta clase de delitos en la legislación visigótica, cf. OSABA GARCÍA, Esperanza, cit. (n. 76), pp. 124-125. En cuanto al hogar familiar como lugar preferentemente protegido por la legislación altomedieval hispánica, sobre todo frente a determinados delitos, cf. ORLANDIS ROVIRA, José, *La paz de la casa en el Derecho español de la Alta Edad Media*, en *Anuario de historia del derecho español* 15 (1944), pp. 107-161 y, en cuanto a las leyes sexuales visigóticas, ÁLVAREZ CORA, Enrique, *Derecho sexual visigótico*, en *Historia. Instituciones. Documentos* 24 (1997), pp. 1-52.

<sup>77</sup> Respecto del destino de dichas multas, cf. F.Miranda 35.

durante un año y un día, sin poder regresar después a menos de que hiciera el juramento público exculpatorio establecido y contase con el beneplácito de los parientes del muerto. En consecuencia, el homicida del varón quedaba vinculado a una pena, pero claramente atenuada en función de las circunstancias. Por otra parte, nada se decía sobre la posible venganza homicida contra la pariente fornicaria, ni respecto de una venganza de menor intensidad contra su amante.

Ello se separaba parcialmente de la narrativa de la legislación visigótica, principalmente porque el Liber Iudiciorum permitía expresamente al padre (o al hermano o al tío paterno, muerto el padre) volcar la venganza homicida contra la hija siempre que la hallase fornicando en la casa familiar, sin reproche penal alguno. Además, acto seguido, pareciera mencionarse en el Liber la posibilidad de ejecutar una venganza diferente, no homicida, contra el amante<sup>78</sup>. Pero esta limitación respecto del homicidio del varón resulta perfectamente compatible con la legislación mirandesa antes transcrita. En cuanto a la pariente, y usando como referencia al Liber Iudiciorum, bien pudiera interpretarse la laguna sobre ella en el sentido de que, según el derecho mirandés, la mujer podía sufrir la venganza homicida si fuera encontrada en el hogar familiar cometiendo fornicio extramarital.

En este punto, resulta interesante comprobar cómo tanto en el Liber Iudiciorum<sup>79</sup> como en el fuero de Miranda aparecía el hogar del pariente como *locus criminis* en el fornicio de la mujer, en tanto que desaparecía en caso de adulterio de la mujer casada, por lo que, unido a todo lo anterior, muy probablemente estemos ante esquemas delictivos heredados por vía visigótica en el derecho mirandés para ambos delitos. Si bien, en Miranda se aplicaron algunas modificaciones y añadidos, introduciendo la cuestión del matrimonio eclesiástico, la pena de muerte y ampliando el rango de familiares que podían volcar la violencia en caso de fornicio de la pariente, entre otros elementos con los que poder adaptarse mejor a los nuevos tiempos o a las costumbres locales<sup>80</sup>.

Más allá del fuero de Miranda, encontramos diversos fueros castellano-leoneses previos al siglo XIII con leyes en materia de sexualidad libre de la mujer no casada, como el fuero de Villabaruz de Rioseco, que eximía de toda aprehensión y pena a la mujer virgen que fornicase al margen del matrimonio, como a sus parientes<sup>81</sup>, y el fuero de Yanguas, donde se desligaba de toda pena a la mujer

<sup>78</sup> Cf. L.Iudiciorum 3.4.5. Véase la nota 76.

<sup>79</sup> Cf. L.Iudiciorum 3.4.4 y 3.4.5. Con un sentido más genérico, respecto de la influencia del tradicionalmente conocido como derecho germánico en el fuero de Miranda de Ebro, cf. HINOJOSA, Eduardo, cit. (n. 42), pp. 19 y 34 y SÁNCHEZ DOMINGO, Rafael, *La pervivencia del derecho germánico en el fuero de Miranda de Ebro*, en *Boletín de la Institución Fernán González* 220 (2000), pp. 169-198.

<sup>80</sup> Estas modificaciones a viejos textos o costumbres no escritas que quedaban desfasadas explican, en parte, como es bien conocido, la paulatina mayor extensión en los nuevos fueros, que requirieron incorporar normas nuevas en su narrativa y fueron acumulando cada vez nuevas leyes con mayor frecuencia. Con un carácter más genérico, sobre el proceso de formación del derecho foral castellano y leonés, recomendamos vivamente la lectura de BARRERO GARCÍA, *El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos: los fueros castellano-leoneses, en I Semana de Estudios Medievales* (Logroño, 2001), pp. 91-132.

<sup>81</sup> “*Si filia cuiuslibet homini tam escosa quam etiam vidua fornicaverit, nec sit presa nec parentes*



soltera que quedase embarazada<sup>82</sup>. Pero también podemos encontrar menciones en colecciones y cartularios, donde hallamos varios documentos que constatan multas al varón que cometió fornicio con la hija ajena, sin mención alguna adversa para la mujer<sup>83</sup>, que bien podía haber sufrido alguna forma de corrección privada o familiar por sus actos, que no dejase rastro en los documentos.

Finalmente, y en un ejercicio interdisciplinario que nos permite apoyarnos brevemente en la sociología, resulta interesante aplicar el esquema de reversión de la impureza de R. Caillois a esta ley del fuero de Miranda de Ebro, pues en ella apreciamos los tres factores estudiados por el autor francés para que la comunidad permitiera reincorporarse a su seno al sujeto que se había cargado de impureza<sup>84</sup>, por la realización de algún acto delictivo, ilícito o inmoral, y que generaba rechazo.

---

*eius, nec pectet illa nec parentes eius*" (F.Villabaruz 2).

<sup>82</sup> "*Mulier que fuerit pregnata, et non habuerit maritum, non pectet calumniam inde*" (F. Yanguas s.n.).

<sup>83</sup> Cf. Car.Covarrubias 11 (nótese que los hechos que generan la multa son tanto el fornicio con hija ajena como el fornicio con la nuera, que quedó embarazada), Col.Astorga 371 (nótese que la pérdida de los bienes corresponde a dos muertes y al fornicio con una hija ajena) y Car. Celanova 483 (nótese que el varón es un presbítero). Véase también una carta de confesión por el fornicio con la hija ajena y por un adulterio con la madre en Col.Otero 1-38. Para un estudio de enorme calidad sobre diferentes menciones a la sexualidad delictiva, especialmente a la violación, en este tipo de documentos, cf. LORENZO RODRÍGUEZ, Abel, *Concupare sine mea voluntate, denuncias y procesos por violación en el noroeste ibérico (siglos VIII-XII)*, en *Studia Historica, Historia medieval* 39-2 (2001), pp. 103-130. Por último, recomendamos también, para un estudio de otras menciones sexuales antes del siglo XIII y recogidas en cartularios y colecciones documentales, la lectura de FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido cit. (n. 10), con menciones al adulterio y la violación, entre otros delitos. Por ejemplo, en cuanto a documentos allí referidos, respecto del adulterio, cf. Col.Otero 1-168, 1-187 y Col.León 3-332, en tanto que, respecto de la violación, cf. Col.Otero 1-33 y Col.León 3-741, por citar sólo algunos casos interesantes que nos hablan de las consecuencias del delito, y, principalmente, de las multas y traspasos patrimoniales establecidos.

<sup>84</sup> Sobre la impureza generada por un empleo inadecuado de la sexualidad, conviene la lectura de dos textos ya clásicos, DURKHEIM, Émile, *Las formas elementales de la vida religiosa* (Buenos Aires, 1968) y LEEUW, Gerardus, *Fenomenología de la religión* (México-Buenos Aires, 1964), que bien podrían ser empleados como marco teórico para el análisis de los delitos de violación, hurto y adulterio de este fuero, que acababan con la muerte de los infractores, como vía de separación absoluta de la sociedad sobre el ser impuro. Con un carácter más genérico, sobre el revestimiento de impureza del sujeto que vulnera normas sociales firmemente asentadas y sobre su necesaria separación del resto, por muy diferentes y posibles vías, para no contaminar a nadie, cf. CAILLOIS, Roger, *El hombre y lo sagrado* (México D. F., 1984), pp. 43-49. Por otra parte, para un repaso a los principales autores que estudian el fenómeno de lo sagrado y la dicotomía pureza/impureza en las ciencias sociales, principalmente desde la sociología y la antropología, cf. RIES, Julien, *Lo sagrado en la historia de la humanidad* (Madrid, 1989). Para la aplicación de este marco teórico al estudio de la reversión de la impureza de la mujer adúltera que abandonaba el encierro en el monasterio tras el perdón marital, y retornaba a su vida previa, amparada por su familia, en el contexto medieval, cf. FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, *El perdón marital a la adúltera reclusa por su delito. Un estudio de historia cultural de la Séptima Partida*, en *Revista Aequitas* 9 (2017), pp. 7-27. Por último, por la influencia de la obra para el estudio de binomio pureza-impureza en la historia cultural, y sus reflexiones en materia de contaminación, no siempre coincidentes con los anteriores autores, recomendamos la lectura de DOUGLAS, Mary, *Pureza y peligro. Un análisis de los conceptos de contaminación* (Buenos Aires, 2007).

Dichos factores son la separación provisional del ser impuro, el paso del tiempo y, finalmente, un acto de eficacia simbólica que permita la reincorporación<sup>85</sup>. Los tres elementos los hallamos en este caso, tanto la separación de la villa, mediante la pena de exilio, como el paso del tiempo y, finalmente, la concordia con los parientes del muerto y la entrada del individuo en la villa. Sépase que, en su estudio etnológico, R. Caillois analizó actos de eficacia simbólica que permitieran la reincorporación con un componente ceremonial indudable, en muy distintas culturas<sup>86</sup>. En nuestro caso, no tenemos demasiados datos, pero apreciamos un aspecto formal tanto en el juramento del sujeto como en la confirmación de los parientes.

#### CONCLUSIONES

Hemos podido comprobar a lo largo de estas páginas la regulación de la sexualidad en el fuero de Miranda de Ebro. Se trata del fuero con la regulación más interesante en materia sexual, por su variedad y contenido, del derecho castellano, al menos hasta la irrupción de los fueros extensos. En él hemos apreciado cómo se utilizaban esquemas regulatorios del *Liber Iudiciorum*, con las adaptaciones necesarias a los nuevos tiempos y necesidades, en los delitos de adulterio y fornicio con la pariente ajena en la casa familiar. En tanto que, muy probablemente, la regulación de los delitos de violación y hurto bebía más directamente de otros textos más próximos en el tiempo, como los fueros de Escalona y Toledo.

Sépase que no se halla ninguna de las normas sobre las que hemos puesto el foco principal de nuestra atención en este estudio en el fuero conocido de Logroño, ni tampoco en otros fueros de esta familia foral previos al año 1177. En consecuencia, cabría suponer que estas leyes fueron introducidas como novedosas en el fuero de Miranda de Ebro, en el año 1177, por un jurista que conocía no sólo la legislación visigoda, sino la regulación castellana en materia de violación y rapto, y que sobre esa base realizó las modificaciones que aquí encontramos.

Por otra parte, junto al análisis jurídico conviene que nos detengamos en cuestiones filológicas, para comprender el significado profundo de estas normas y su estructura narrativa, así como en la disciplina sociológica, para aprovechar herramientas interpretativas y marcos teóricos que enriquecen el análisis. En ello hemos invertido también buena parte de nuestro esfuerzo.

#### BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR Ros, Paloma, *El adulterio: discurso jurídico y discurso literario en la Baja Edad Media*, Tesis doctoral de la Universidad de Granada (Granada 1989).
- ALVARADO PLANAS, Javier, *La influencia germánica en el fuero de Cuenca. La venganza de sangre*, en *Iacobus: revista de estudios jacobeos y medievales* 15-16 (2003), pp. 55-74.

---

<sup>85</sup> Cf. CAILLOIS, Roger, cit. (n. 86). Como complemento a esta interpretación, bien podría además considerarse la limitación a la venganza privada que apreciamos en esta ley del fuero de Miranda de Ebro como un intento de evitar una violencia

<sup>86</sup> Cf. *idem*.

- ÁLVAREZ BORGE, Ignacio, *La justicia del rey y el desarrollo del poder monárquico en el reinado de Alfonso VIII de Castilla (1158-1214)*, en *Studia historica. Historia medieval* 33 (2015), pp. 233-261.
- ÁLVAREZ CORA, Enrique, *Derecho sexual visigótico*, en *Historia. Instituciones. Documentos* 24 (1997), pp. 1-52.
- ÁLVAREZ CORA, Enrique, *Orto del mal. Derecho Penal de los siglos X y XI*, en *Initium: Revista catalana d'història del dret* 18 (2013), pp. 209-235.
- ÁLVAREZ CORA, Enrique, *Reseñas de males y penas en fueros y costumbres del siglo XII*, en *Initium: Revista catalana d'història del dret* 18 (2013), pp. 385-451.
- ARAUZ MERCADO, Diana, *Solteras, casadas y viudas. La condición jurídica de las mujeres, en Castilla y el mundo feudal: Homenaje al profesor Julio Valdeón III* (Valladolid, 2009).
- ARIAS BAUTISTA, María Teresa, *Barraganas y concubinas en la España medieval* (Madrid, 2010).
- ARIAS BAUTISTA, María Teresa, *Víctimas y victimarias. Violencias y mujeres en la Edad Media castellana* (2016).
- AZNAR GIL, Federico R., *La institución matrimonial en la Hispania cristiana bajomedieval (1215-1563)* (Salamanca, 1989).
- BARRERO GARCÍA, Ana María, *El fuero breve de Salamanca, sus redacciones*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 50 (1980), pp. 439-468.
- BARRERO GARCÍA, Ana María, *El proceso de formación del derecho local medieval a través de sus textos: los fueros castellano-leoneses*, en *I Semana de Estudios Medievales* (Logroño, 2001), pp. 91-132.
- BARRERO GARCÍA, Ana María y ALONSO MARTÍN, M<sup>a</sup> Luz, *Textos de derecho local español en la Edad Media. Catálogo de fueros y costums municipales* (Madrid, 1989).
- BAZÁN DÍAZ, Iñaki, *La utilidad social del castigo del delito en la sociedad medieval: para un ejemplo terror e castigo de los que lo oyesen*, en *Los caminos de la exclusión en la sociedad medieval: pecado, delito y represión* (Logroño, 2012), pp. 447-475.
- BAZÁN DÍAZ, Iñaki, *Las mujeres frente a las agresiones sexuales en la Baja Edad Media: entre el silencio y la denuncia*, en *Ser mujer en la ciudad medieval europea* (Logroño, 2013), pp. 97-101.
- BAZÁN DÍAZ, Iñaki, *El pecado y el delito de adulterio en la Castilla medieval. Transgresiones del modelo de sexualidad conyugal y su castigo*, en *Arte y sexualidad en los siglos del románico* (Aguilar de Campoo, 2018), pp. 11-51.
- BEZLER, Francis, *Les pénitentiels espagnols. Contributions a l'étude de la civilisation de l'Espagne Chrétienne du Haut Moyen Âge* (Münster, 1994).
- BECEIRO PITA, Isabel y CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, *Parentesco, poder y mentalidad. La nobleza castellana. Siglos XII-XV* (Madrid, 1990), pp. 207-210.
- BERMEJO CASTRILLO, Manuel Ángel, *Parentesco, matrimonio, propiedad y herencia en la Castilla altomedieval* (Madrid, 1996), pp. 135-147.
- BERMEJO CASTRILLO, Manuel Ángel, *Entre ordenamientos y códigos. Legislación y doctrina sobre familia a partir de las leyes de Toro* (Madrid, 2009).
- CAILLOIS, Roger, *El hombre y lo sagrado* (México D. F., 1984).
- CARDIÑANOS BARCEDI, Inocencio, *El alfoz de Miranda: tres momentos de su historia*, en *López de Gámiz: Boletín del Instituto Municipal de Historia de Miranda del Ebro* 10-11 (1986), pp. 31-42.
- CARLÉ, María del Carmen, *Apuntes sobre el matrimonio en la Edad Media española*, en *Cuadernos de historia de España*, 63-64 (1980), pp. 115-177.

- CASTRILLO CASADO, Janire, *Las mujeres vascas durante la Baja Edad Media* (Madrid, 2020).
- CÓRDOBA DE LA LLAVE, Ricardo, *El instinto diabólico* (Córdoba, 1994).
- DILLARD, Heath, *La mujer en la Reconquista* (Madrid, 1993).
- DOUGLAS, Mary, *Pureza y peligro. Un análisis de los conceptos de contaminación* (Buenos Aires, 2007).
- DURKHEIM, Émile, *Las formas elementales de la vida religiosa* (Buenos Aires, 1968).
- FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, *El perdón marital a la adúltera reclusa por su delito. Un estudio de historia cultural de la Séptima Partida*, en *Revista Aequitas* 9 (2017), pp. 7-27.
- FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, *El adulterio continuado del marido en la familia de fueros de Cueva-Teruel y la ceremonia del castigo a los culpables*, en *Clio & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango* 15 (2018), pp. 9-28.
- FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, *El delito de adulterio en tres fueros de la familia de León-Benavente. Una aproximación interdisciplinar al derecho medieval español*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 40 (2018), pp. 183-212.
- FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, *La violencia del cornudo como reacción ante el delito de adulterio. Un estudio interdisciplinar de la regulación castellanoleonese del siglo XIII*, en *Studia Historica. Historia Medieval* 37-2 (2019), pp. 5-28.
- FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, *Adulterio, deshora y sonsacamiento en los fueros de Castroverde de Campos y Belver de los Montes*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 43-1 (2021), pp. 263-286.
- FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, *El adulterio y otras transgresiones sexuales en la Edad Media. Desde los primeros fueros castellanos y leoneses a las Partidas de Alfonso X el Sabio*, Tesis doctoral de la Universidad de Sevilla (Sevilla, 2021).
- FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, “*Mulier que forzada fuerit*”: *la fuerza contra la mujer en el fuero de San Juan de Cella de 1209*, en *Identidades, segregación, vulnerabilidad. ¿Hacia la construcción de sociedades inclusivas? Un reto pluridisciplinar* (Madrid, 2021), pp. 77-88.
- FERNÁNDEZ-VIAGAS ESCUDERO, Plácido, *La sexualidad en el fuero de Yanguas: embarazo, fornicio de los clérigos, fuerza sexual y denuetos en el siglo XII*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 44 (2022), pp. 207-228.
- GÁMEZ MONTALVO, María Francisca, *Régimen jurídico de la mujer en la familia castellana medieval* (Granada, 1998).
- GARCÍA GONZÁLEZ, Juan, *El matrimonio de las hijas del Cid*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 31 (1961), pp. 531-568.
- GEERTZ, Clifford, *La interpretación de las culturas* (Barcelona, 2003).
- GUTIÉRREZ VIDAL, César, *La Tierra de Campos Zamorana: Organización social de un ámbito comarcal en la Edad Media (siglos X-XV)*, Tesis doctoral de la Universidad de Valladolid (Valladolid, 2010).
- GOFFMAN, Erving, *La presentación de la persona en la vida cotidiana* (Madrid, 2021).
- HINOJOSA, Eduardo, *El elemento germánico en el derecho español* (Madrid, 1915).
- HERRERA GÓMEZ, Manuel y SORIANO MIRAS, Rosa María, *La teoría de la acción social en Erving Goffman*, en *Papers*, 73 (2004), pp. 59-79.
- IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, *Uniones matrimoniales y afines en el Derecho histórico español*, en *Revista de Derecho Notarial* 75-76 (1974), pp. 71-107.
- JIMENO ARANGUREN, Roldán, *Matrimonio y otras uniones afines en el derecho histórico navarro (siglos VIII-XVIII)* (Madrid, 2015).

- KABATEK, Johannes, *¿Cómo investigar las tradiciones discursivas medievales?: el ejemplo de los textos jurídicos castellanos*, en *Lengua medieval y tradiciones discursivas en la Península ibérica* (Frankfurt, 2001), pp. 97-132.
- KABATEK, Johannes, *Tradiciones discursivas jurídicas y elaboración lingüística en la España medieval*, en *CLCHM*. 27 (2004), pp. 249-262.
- LANCHETAS, Rufino, *Gramática y vocabulario de las obras de Gonzalo de Berceo* (Madrid, 1900).
- LEEUW, Gerardus, *Fenomenología de la religión* (México–Buenos Aires, 1964).
- LLORENTE, Juan Antonio, *Noticias Históricas de las tres Provincias Vascongadas, en que se procura investigar el estado civil antiguo de Álava, Guipuzcoa y Vizcaya, y el origen de sus fueros. Parte II. Origen de sus fueros* (Madrid, 1807).
- LORENZO RODRÍGUEZ, Abel, *Concubare sine mea voluntate, denuncias y procesos por violación en el noroeste ibérico (siglos VIII-XII)*, en *Studia Historica, Historia medieval* 39-2 (2001), pp. 103-130.
- MADERO, Marta, *Injurias y mujeres (Castilla y León, siglos XIII y XIV)*, en *Historia de las mujeres en Occidente, vol. 2* (Madrid, 1992), pp. 581-593.
- MADERO, Marta, *Manos violentas, palabras vedadas. La injuria en Castilla y León (siglos XIII-XV)* (1992).
- MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, José, SÁEZ, Emilio y FERNÁNDEZ HERNANDO, José (eds.), *El fuero de Coria* (Coria, 1949).
- MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis, *El proceso de institucionalización del modelo matrimonial cristiano*, en *La familia en la Edad Media: XI Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 31 de julio al 4 de agosto de 2000* (Logroño, 2001), pp. 151-178.
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Fueros de La Rioja*, en *Anuario de historia del derecho español*, 49 (1979), pp. 333-338.
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos* (Burgos, 1982), pp. 263-286.
- MARTÍNEZ MARINA, Francisco, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación y principales cuerpos legales de los reinos de León y Castilla, especialmente sobre el código de las Siete Partidas de D. Alonso el Sabio* (Madrid, 1845).
- MARTÍNEZ SOPENA, Pascual, *Ideología y práctica en las políticas pobladoras de los reyes hispanos (ca. 1180-1230)*, en *1212-1214. El trienio que hizo a Europa* (Pamplona, 2011).
- MARTÍNEZ SOPENA, Pascual, *La reorganización del espacio político y constitucional de Castilla bajo Alfonso VIII, en 1212, un año, un reinado, un tiempo de despeque* (Logroño, 2013).
- MASFERRER DOMINGO, Aniceto, *La distinción entre delito y pecado en la tradición penal bajomedieval y moderna. Una propuesta revisionista de la historiografía española, europea y anglosajona*, *Anuario de Historia del Derecho Español* 87 (2017), pp. 693-756.
- MONSALVO ANTÓN, José M<sup>a</sup>, *La formación del sistema concejil en la zona de Burgos (siglo XI-mediados del siglo XIII)*, en *Burgos en la Plena Edad Media* (Burgos, 1994), pp. 127-210.
- MONSALVO ANTÓN, José M<sup>a</sup>, *Los territorios de las villas reales de la vieja Castilla, ss. XI-XIV: Antecedentes, génesis y evolución*, en *Studia historica. Historia medieval* 17 (1999), pp. 15-86.
- MONSALVO ANTÓN, José M<sup>a</sup>, *De los alfoces regios al realengo concejil en el Reino de León (1157-1230)*, en *El Reino de León en la época de las cortes de Benavente* (2002).

- MONSALVO ANTÓN, José M<sup>a</sup>, *Territorialidad regia y sistemas concejiles en la zona de Montes de Oca y Rioja Alta (siglos XI al XIV)*, en *Brocar* 31 (2007), pp. 233-282.
- MONSALVO ANTÓN, José M<sup>a</sup>, *Antropología política e historia*, en *Nuevos temas, nuevas perspectivas en historia medieval* (Logroño, 2015), pp. 105-158.
- MONTANOS FERRÍN, Emma, *Responsabilidad penal individual y colectiva en la familia medieval y moderna*, en *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 19 (2015), pp. 519-538.
- OLIVA MANSO, Gonzalo, *Génesis y evolución del derecho de frontera en Castilla (1076-1212)*, Tesis doctoral de la U.N.E.D. (2015).
- ORLANDIS ROVIRA, José, *La paz de la casa en el Derecho español de la Alta Edad Media*, en *Anuario de historia del derecho español* 15 (1944), pp. 107-161.
- ORLANDIS ROVIRA, José, *Las consecuencias del delito en el derecho de la Alta Edad Media*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*. 18 (1947), pp. 61-166.
- OSABA GARCÍA, Esperanza, *El adulterio uxorio en la Lex visigothorum* (Madrid, 1997).
- PALLARÉS MÉNDEZ, María del Carmen, *Conciencia y resistencia: la denuncia de la agresión masculina en la Galicia del siglo XV*, en *Arenal* 2-1 (1995), pp. 67-79.
- PÉREZ GARCÍA, Pablo, *La criminalización de la sexualidad en la España moderna*, en *Furor et Rabies. Violencia, conflicto y marginación en la Edad Moderna* (Santander, 2013), pp. 366-379.
- REGATILLO, Eduardo F., *El Derecho matrimonial en las Partidas y en las Decretales*, en *Acta Congressus Iuridici Internationalis, T. III*, (Roma, 1936), pp. 297-313.
- REGLERO DE LA FUENTE, Carlos Manuel, *Las comunidades de habitantes en los fueros del Reino de León (1068-1253)*, en *Studia historica. Historia medieval* 35-2 (2017), pp. 13-35.
- RIES, Julien, *Lo sagrado en la historia de la humanidad* (Madrid, 1989).
- RIZO GARCÍA, Marta, *De personas, rituales y máscaras. Erving Goffman y sus aportes a la comunicación interpersonal*, en *Quorum Académico* 8-15 (2011), pp. 78-94.
- RODRÍGUEZ GALLARDO, Francisco, *El "ius puniendi" en delitos de adulterio (análisis histórico-jurídico)*, en *Revista de Derecho Penal y Criminología* 5 (1995), pp. 881-930.
- RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo, *La distinción hurto-robó en el derecho histórico español*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 32 (1962), pp. 25-112.
- RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, *Historia de la violación. Su regulación jurídica hasta fines de la Edad Media* (Madrid, 1997).
- RODRÍGUEZ ORTIZ, Victoria, *Mujeres corrompidas y varones deshonrados: La regulación de los delitos sexuales en la legislación de Alfonso X*, en *Experiencias jurídicas e identidades femeninas* (Madrid, 2011), pp. 531-560.
- SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, José, *La formación del vínculo y los matrimonios clandestinos en la Baja Edad Media*, en *Cuadernos de Historia del Derecho* 17 (2010), pp. 7-47.
- SÁNCHEZ DOMINGO, Rafael, *La pervivencia del derecho germánico en el fuero de Miranda de Ebro*, en *Boletín de la Institución Fernán González* 220 (2000), pp. 169-198.
- SANCRISTÓBAL IBÁÑEZ, Miguel Ángel, *El matrimonio en Portugal durante la baja Edad Media*, en *Edad Media: revista de historia*, 5 (2002), pp. 161-177.
- TORQUEMADA SÁNCHEZ, María Jesús, *Castigo de abusadores y mujeres sin honra*, en *La mujer ante el espejo: estudios corporales* (Madrid, 2013), pp. 67-98.
- VANINA NEYRA, Andrea, *Los libros penitenciales: la penitencia tasada en la Alta Edad Media*, *Anales de Historia Antigua, Medieval y Moderna* 39 (2006), pp. 1-9.
- VAQUERO DE RAMÍREZ, María T., *Vocabulario medieval, leyes y costumbres. La mujer en*

*el fuero de Plasencia*, en *Actas del III Congreso Internacional de Historia de la Lengua Española II* (1996), pp. 1609-1630.

VIVANCOS GÓMEZ, Miguel Carlos, *De diversis fornicationibus: los pecados de la carne y su castigo a través de los libros de penitenciales*, en *Arte y sexualidad en los siglos del románico: imágenes y contextos* (Aguilar del Campo, 2018), pp. 53-80.

VOGEL, Cyrille, *La penitencia en la Edad Media* (Barcelona, 1999).

ZAMBRANA MORAL, Patricia, *Rasgos generales de la evolución histórica de la tipología de las penas corporales*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos* 27 (2005), pp. 197-229.

#### FUENTES DE ARCHIVO Y DOCUMENTALES

AGUDO ROMEO, María del Mar (ed.), *La carta de foro bono de Cetina*, en *Aragón en la Edad Media: XIV-XV. Homenaje a la profesora Carmen Orcástegui Gros vol. I* (Zaragoza, 1999), pp. 35-48

ALGORA HERNANDO, Jesús Ignacio y ARRANZ SACRISTÁN, Felicísimo (eds.), *El fuero de Calatayud* (Zaragoza, 1982).

ANDRADE CERNADAS, José Miguel et alii (comps.), *O tombo de Celanova: estudio introductorio, edición e índices (ss. IX-XII)* (Santiago de Compostela, 1995).

BEZLER, Francis (ed.), *Paenitentialia Hispaniae* (Turnhout, 1998).

BARÓ PAZOS, Juan (ed.), *El libro de Confirmación de los privilegios de la villa de San Vízente de la Barquera, en el octavo centenario del fuero* (San Vicente de la Barquera, 2011)<sup>87</sup>.

CAVERO DOMÍNGUEZ, Gregoria y MARTÍN LÓPEZ, M. Encarnación (eds.), *Colección documental de la Catedral de Astorga. I, (646-1126)* (León, 1999).

CALLEJA PUERTA, Miguel (ed.), *El fuero de Llanes. Edición crítica* (Oviedo, 2003).

CHAMOCHO CANTUDO, Miguel Ángel (ed.), *Los fueros del Reino de Toledo y Castilla la Nueva* (Madrid, 2017)<sup>88</sup>.

DE LA PLAZA Y SALAZAR, Carlos, *Territorios sometidos al fuero de Vizcaya en lo civil dentro y fuera del señorío de aquel nombre, Tomo II* (Bilbao 1899)<sup>89</sup>.

DÍEZ CANSECO, Laureano (ed.), *Sobre los fueros del valle de Fenar, Castrocalbón y Pajares (notas para el estudio del fuero de León*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 1 (1924), pp. 337-381.

DELGADO MARTÍNEZ, M<sup>a</sup>. Consuelo (ed.), *Apuntes sobre la vida rural de la villa y tierra de Yanguas (Soria)* (Soria, 1981)<sup>90</sup>.

ESTÉVEZ SOLA, Juan A. (ed.), *Crónica najerense* (Madrid, 2003).

FERNÁNDEZ VALVERDE, Juan (ed.), *Historia de los hechos de España, de Rodrigo Jiménez de Rada* (Madrid, 1989).

FLORES, Henrique (ed.), *España sagrada. Theatro geographico-historico de la iglesia de España. Tomo XX. Historia compostelana* (Madrid, 1765).

FONT RIUS, José María, *Cartas de población y franquicia de Cataluña* (Madrid – Barcelona, 1983)<sup>91</sup>.

<sup>87</sup> Contiene el fuero de San Sebastián.

<sup>88</sup> Contiene los fueros de Escalona, Toledo y Zorita de 1180.

<sup>89</sup> Contiene los fueros de Fenestrosa, Balmaseda, Bermeo, Lequeitio, Ondárroa, Portu-galete, Ermúa y Tavira.

<sup>90</sup> Contiene el fuero de Yanguas.

<sup>91</sup> Contiene los textos de Barcelona, Cardona, San Pedro de Osor, Santa Cruz de Horta,

- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Luis Javier (ed.), *Colección de fueros menores de Navarra y otros privilegios locales (II)*, en *Príncipe de Viana*. 43 (1982), pp. 951-1038<sup>92</sup>.
- GARCÍA, Juan Catalina (ed.), *Discursos leídos ante la Real Academia de la Historia en la recepción pública del Excmo. señor D. Juan Catalina García en 27 de mayo de 1894* (Madrid, 1894)<sup>93</sup>.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, Luis (ed.), *El fuero de León. Comentarios* (Madrid, 1983).
- GARCÍA BLANCO, María José, MORALEJO, Abelardo, TORRES, Casimiro y FEO, Julio (eds.), *Liber Sancti Iacobi. Codex Calixtinus* (2004).
- FERNÁNDEZ FLORES, José Antonio y HERRERO DE LA FUENTE, María (comps.), *Colección diplomática de Santa María de Otero de las Dueñas (León). 854-1037* (Salamanca, 1994).
- GONZÁLEZ, Francisco Antonio y TEJADO Y RAMIRO, Juan (eds.), *Colección de cánones de la Iglesia Española* (Madrid, 1849-1862).
- GONZÁLEZ DÍEZ, Emiliano (ed.), *Los fueros de Valladolid: estudio y texto*, Tesis doctoral de la Universidad Complutense de Madrid (Madrid, 2015)<sup>94</sup>.
- GONZÁLEZ PALENCIA, Ángel (ed.), *Disciplina Clericalis de Pedro Alfonso* (Madrid – Granada, 1948)
- GUTIÉRREZ CUADRADO, Juan (ed.), *Fuero de Úbeda* (Valencia, 1979).
- GUTIÉRREZ ARROYO, Consuelo (ed.), *Fueros de Oreja y Ocaña*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 17 (1946), pp. 651-662.
- HERCULANO, Alexandre (ed.), *Portugaliae Monumenta Historica* (Lisboa, 1856)<sup>95</sup>.
- HINOJOSA, Eduardo (ed.), *Documentos para la historia de las instituciones de León y de Castilla* (Madrid, 1919)<sup>96</sup>.
- LACARRA Y DE MIGUEL, José María (ed.), *Fuero de Estella*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 4 (1917), pp. 404-450.
- LACARRA Y DE MIGUEL, José María, *Notas para la formación de las familias de Fueros navarros*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 10 (1933), pp. 203-272<sup>97</sup>.
- LACARRA Y DE MIGUEL, José María, *Documentos para la historia de las instituciones navarras*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 11 (1934), pp. 487-503<sup>98</sup>.
- LACARRA Y DE MIGUEL, José María y VÁZQUEZ DE PARGA, Luis (eds.), *Fueros leoneses inéditos*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 6 (1929), pp. 429-436<sup>99</sup>.
- LLORENTE, Juan Antonio, *Noticias Históricas de las tres Provincias Vascongadas, en que*

---

San Daniel de Manfre, Balaguer, Sarreal, Vilagrasa, Tossa, Creixell y Castellbó.

<sup>92</sup> Contiene los fueros de Aspuz y Ustés.

<sup>93</sup> Contiene el fuero de Valfermoso de las Monjas.

<sup>94</sup> Contiene los fueros de Ermegildo, Villabaruz, Mojados y el primer fuero de Villavicencio.

<sup>95</sup> Contiene los fueros de Castelo Bom, Alfaiates, Castelo Melhor, Vimaraes, Mons Maior, Alanquer, Vedras, Berja, Freixo, Guimaraes, Soure, Thalavares, Ferreira, Cernancelhi, Oporto, Arganil, Thomar, Évora, Molas, Linares, Ozezar, Palumbare, Santarem, Auren, Ablantes, Coruche, Palmella, Atouguia, Gouveia, Couvilan, Viseu, Avo, Bragança, Almada, Torres Novas, Mortagua, Centocellas, Povos, San Vicente, Leira, Soverosa, Soutomaioir, Mouraz, Belmonte, Benavente, Aباças, Coimbra, Gouveia, Felgosinho, Penedono, Valhelhas, Castreição, Guarda, Orrio, Moreira, Trancoso, Marialva, Aguiar y Celorico.

<sup>96</sup> Contiene los fueros de Palencia, Pozuelo y Alhóndiga.

<sup>97</sup> Contiene el fuero de Ustés.

<sup>98</sup> Contiene el fuero de Mendavia.

<sup>99</sup> Contiene el fuero de Fresno.



- se procura investigar el estado civil antiguo de Álava, Guipuzcoa y Vizcaya, y el origen de sus fueros. Parte IV. Origen de sus fueros* (Madrid, 1807)<sup>100</sup>.
- MAJADA NEILA, Jesús (ed.), *Fuero de Plasencia* (Plasencia, 1986).
- MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, José, SÁEZ, Emilio y FERNÁNDEZ HERNANDO, José (eds.), *El fuero de Coria* (Coria, 1949).
- MARÍN PÉREZ, Pascual (dir.), *Los fueros de Sepúlveda* (Segovia, 1953)<sup>101</sup>.
- MARTÍN DE PALMA, M<sup>a</sup>. Teresa (ed.), *Los fueros de Villaescusa de Haro y Huete* (Málaga, 1984).
- MARTÍN LÁZARO, Antonio (ed.), *Fuero castellano de Béjar (siglo XIII)* (Madrid, 1926).
- MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis, *Orígenes de la orden militar de Santiago: 1170-1195* (Barcelona, 1974)<sup>102</sup>.
- MARTÍN RODRÍGUEZ, José Luis, *Documentos zamoranos. Documentos del Archivo Catedralicio de Zamora, primera parte (1128-1261)* (Salamanca, 1982)<sup>103</sup>.
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo (ed.), *Álava: desarrollo de las villas y fueros municipales. Siglos XII-XIV*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 41 (1971), pp. 1063-1141<sup>104</sup>.
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Santander*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 46 (1976), pp. 527-608<sup>105</sup>.
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Fueros de la Rioja*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 49 (1979), pp. 327-454<sup>106</sup>.
- MARTÍNEZ DÍEZ, Gonzalo, *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, (Burgos, 1982)<sup>107</sup>.
- MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Faustino (ed.), *Antología de textos forales del antiguo reino de Galicia (siglos XII-XIV)*, en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 10 (2003), pp. 247-343<sup>108</sup>.
- MENÉNDEZ PIDAL, Ramón (ed.), *Primera crónica General de España: Estoria de España que mandó componer Alfonso el Sabio y se continuaba bajo Sancho IV en 1289* (Madrid, 1906).
- MENÉNDEZ PIDAL, Ramón (ed.), *Poema de Mio Cid* (Madrid, 1961).
- MOLHO, Mauricio (ed.), *El fuero de Jaca. Edición crítica* (Zaragoza, 1964)
- MUÑOZ ROMERO, Tomás (coord.), *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra* (Madrid, 1847)<sup>109</sup>.

<sup>100</sup> Contiene los fueros de Vitoria, Antoñana y Bernedo.

<sup>101</sup> Contiene el fuero de Uclés.

<sup>102</sup> Contiene el fuero de Estremera.

<sup>103</sup> Contiene el fuero de Almaraz.

<sup>104</sup> Contiene los fueros de Corres, Santa Cruz de Campezo,

<sup>105</sup> Contiene los fueros de Santurde y Cervatos.

<sup>106</sup> Contiene los fueros de Navarrete, Briones, Canales de la Sierra, Ocón y el fuero riojano de Haro.

<sup>107</sup> Contiene los fueros de Miranda de Ebro, San Juan de Cella, Oña, Hospital del Emperador de Burgos, Briviesca, Medina de Castilla Vieja, Frías, Ibrillos, Lerma, Fresnillo de las Dueñas, Villaverde-Mogina, Santo Domingo de Silos, Santo Domingo de la Calzada y Villadiego.

<sup>108</sup> Contiene los fueros de Allariz, Parga, Tuy, Compostela, Bonoburgo de Caldeas y Tierra de Santiago.

<sup>109</sup> Contiene los fueros y privilegios de Encisa, Zaragoza, Oviedo, Nájera, Cáseda, Santa Cristina, Peralta, Marañón, Santa María, San Zadornín, Balbás, Astorga, Castrojeriz, Castro-rorafe, Guadalajara, Valpuesta, Belorado, Palenzuela, Medinaceli, Lara, Logroño y el fuero de los musulmanes de Tudela.

- MURO MARTÍNEZ, José (ed.), *Fuero Viejo de Castilla, Fuero Real, Leyes del Estilo y Ordenamiento de Alcalá* (Valladolid, 1874).
- PORRAS ARBOLEDAS, Pedro Andrés (ed.), *El fuero de Sabiote*, en *CHD*. 1 (1994), pp. 243-441.
- QUESADA HUERTAS, Pablo (ed.), *El fuero de Andújar: Estudio y edición* (Jaén, 2006).
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano (ed.), *Los fueros del reino de León* (León, 1981)<sup>110</sup>.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano (ed.), *Palencia (panorámica foral de la provincia)* (Palencia, 1981)<sup>111</sup>.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, Justiniano (ed.), *Los fueros locales de la provincia de Zamora* (Salamanca, 1990)<sup>112</sup>.
- RUIZ ASENCIO, José María (ed.), *Colección documental del archivo de la Catedral de León*, v. III (986-1031) (León, 1987).
- SÁNCHEZ, Galo (ed.), *El Libro de los Fueros de Castilla* (Barcelona, 1924).
- SÁNCHEZ, Marciano (ed.), *Fueros y Posturas de Zamora* (Salamanca, 1987)<sup>113</sup>.
- SANCHO IZQUIERDO, Miguel (ed.), *Los fueros d'Alcaraz et d'Alarcón* (París, 1968).
- SERRANO PINEDA, Luciano. (ed.), *Cartulario del Infantado de Covarrubias* (Burgos, 1907).
- SERRANO PINEDA, Luciano. (ed.), *Cartulario de San Pedro de Arlanza: antiguo monasterio benedictino* (1925)<sup>114</sup>.
- SUÁREZ VERDEGUER, Federico (ed.), *La colección de "fazañas" del ms. 431 de la Biblioteca Nacional*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, 14 (1943), pp. 579-592.
- UREÑA Y SMENJAUD, Rafael (ed.), *Fuero de Zorita de los Canes según el códice 217 de la Biblioteca Nacional (siglos XIII al XIV) y sus relaciones con el fuero latino de Cuenca y el romanceado de Alcázar* (Madrid, 1911).
- UREÑA Y SMENJAUD, Rafael (ed.), *Fuero de Cuenca (formas primitiva y sistemática: Texto castellano y adaptación al fuero de Iznatoraf)* (Madrid, 1935).
- UREÑA Y SMENJAUD, Rafael y BONILLA Y SAN MARTÍN, Adolfo (eds.), *Fuero de Usagre (siglo XIII). Anotado con las variantes del de Cáceres* (Madrid, 1907).
- VV.AA., *Los códigos españoles* (Madrid, 1847)<sup>115</sup>.

---

<sup>110</sup> Contiene el fuero de Rabanal.

<sup>111</sup> Contiene los fueros de Lomas y Santa María de la Fuente.

<sup>112</sup> Contiene los fueros de Castroverde de Campos, Fuentesauco, Villalonso y Belver de los Montes.

<sup>113</sup> Contiene los fueros de Venialbo y Avedillo.

<sup>114</sup> Contiene el fuero de Salas de los Infantes.

<sup>115</sup> Contiene el Liber Iudiciorum, el Fuero Viejo, el Fuero Real y las Siete Partidas.